



Asamblea General

Distr. general
22 de mayo de 2009
Español
Original: francés

Comisión de Derecho Internacional

61º período de sesiones

Ginebra, 4 de mayo a 5 de junio y 6 de julio
a 7 de agosto de 2009

Decimocuarto informe sobre las reservas a los tratados

Preparado por el Sr. Alain Pellet, Relator Especial

Adición

Índice

	<i>Párrafos</i>	<i>Página</i>
I. Introducción	1-66	
II. Procedimiento relativo a la formulación de las declaraciones interpretativas (continuación y conclusión)	67-79	
III. Validez de las reservas y las declaraciones interpretativas (continuación y conclusión)	80-178	2
A. Validez de las reservas (recordatorio)	85-93	3
B. Validez de las reacciones a las reservas	94-127	5
1. Validez de las objeciones	96-120	6
2. Validez de las aceptaciones	121-126	15
3. Conclusiones sobre las reacciones a las reservas	127	16
C. Validez de las declaraciones interpretativas	128-150	17
D. Validez de las reacciones a las declaraciones interpretativas (aprobación, oposición, recalificación)	151-165	25
1. Validez de las aprobaciones	152-155	25
2. Validez de las oposiciones	156-158	26
3. Validez de las recalificaciones	159-163	27
4. Conclusiones sobre las reacciones a las declaraciones interpretativas	164-165	28
E. Validez de las declaraciones interpretativas condicionales	166-178	29



III. Validez de las reservas y las declaraciones interpretativas (continuación y conclusión)

80. El Relator Especial comenzó a analizar la validez de las reservas y declaraciones interpretativas en 2005, en su décimo informe sobre las reservas a los tratados¹⁶⁵. Su intención es concluir ese análisis en la segunda parte del presente informe y posibilitar así la aprobación completa en primera lectura de la tercera parte de la Guía de la práctica, relativa a la “Validez de las reservas y declaraciones interpretativas”.

81. La Comisión ya ha aprobado varios proyectos de directriz correspondientes a esa tercera parte¹⁶⁶. No procede reconsiderar aquí esos proyectos de directriz, que fueron aprobados tras un debate en profundidad acerca del décimo informe sobre las reservas a los tratados. Tampoco parece oportuno reconsiderar el vocabulario utilizado en esa tercera parte, en particular el término “validez”, que ha sido respaldado por la Comisión tras largos debates¹⁶⁷. En cambio, a fin de facilitar la comprensión de los proyectos de directriz que se proponen a continuación para completar la tercera parte de la Guía de la práctica, parece oportuno recordar los términos en que se plantea la cuestión de la validez de las reservas y presentar de nuevo, de manera resumida, los proyectos de directriz aprobados por la Comisión en 2006 y 2007¹⁶⁶ (A), antes de examinar la cuestión conexas de la validez de las reacciones a las reservas (B). El análisis de la validez de las declaraciones interpretativas, por su parte, es importante no tanto por sus incidencias concretas como por afán de exhaustividad (C). Lo mismo ocurre con el análisis de la validez de las reacciones a las declaraciones interpretativas (D). El problema de la validez de las declaraciones interpretativas condicionales será objeto de un breve estudio separado (E).

82. La Comisión también ha debatido ya los problemas que plantea la determinación de la validez de las reservas, que fueron presentados por el Relator Especial en su décimo informe¹⁶⁸. La Comisión remitió los correspondientes proyectos de directriz al Comité de Redacción en 2006¹⁶⁹, que aún no los ha aprobado. Cabe esperar que sean aprobados por fin este año. Esos proyectos deberán ser completados, en su caso, con proyectos de directriz relativos a la determinación de la validez de las reacciones a las reservas, las declaraciones interpretativas y las reacciones a ellas (F).

83. Los proyectos de directriz 3.3 y 3.3.1 propuestos por el Relator Especial en su décimo informe¹⁷⁰, relativos a la cuestión de las consecuencias de la falta de validez de las

¹⁶⁵ A/CN.4/558 y Corr.1, Add.1 y Corr.1, y Add.2.

¹⁶⁶ *Documentos Oficiales de la Asamblea General, sexagésimo primer período de sesiones, Suplemento núm. 10 (A/61/10)*, párr. 104, e *ibíd.*, *sexagésimo segundo período de sesiones, Suplemento núm. 10 (A/62/10)*, párr. 47. Véanse también los párrs. 8 y 23 *supra*.

¹⁶⁷ A/CN.4/SR.2859, págs. 12 y 13; *Documentos Oficiales de la Asamblea General, sexagésimo período de sesiones, Suplemento núm. 10 (A/60/10)*, párr. 345. En el undécimo informe sobre las reservas a los tratados (A/CN.4/574, párrs. 19 a 22) figura un resumen de los debates de la Sexta Comisión sobre ese problema terminológico.

¹⁶⁸ A/CN.4/558/Add.2. Véase también los párrs. 5 y 13 *supra*.

¹⁶⁹ A/CN.4/SR.2859, págs. 12 y 13; *Documentos Oficiales de la Asamblea General, sexagésimo período de sesiones, Suplemento núm. 10 (A/60/10)*, párr. 103. Véase también el párr. 7 *supra*.

¹⁷⁰ A/CN.4/588/Add.2, párrs. 181 a 194. Los proyectos de directriz están redactados de la siguiente manera:

3.3 *Consecuencias de la falta de validez de una reserva*

La reserva formulada a pesar de la prohibición expresa o implícita derivada de las disposiciones del tratado o de su incompatibilidad con el objeto y el fin del tratado no es válida, sin que proceda hacer una distinción entre esas dos causas de invalidez.

reservas, también han sido remitidos al Comité de Redacción¹⁷¹ y, en consecuencia, tampoco es necesario volver a debatir sobre ellos. No obstante, puede resultar oportuno preguntarse por el lugar que han de ocupar en la Guía de la práctica, ya que se refieren más bien a los efectos (o la ausencia de efectos) de las reservas que a su validez *per se*¹⁷².

84. Asimismo, tras reflexionar sobre la cuestión, el Relator Especial estimó en 2006 que probablemente era preferible aplazar la decisión sobre los proyectos de directriz 3.3.2 a 3.3.4¹⁷³, relativos igualmente a las consecuencias de la (falta de) validez de una reserva, hasta que la Comisión examinara los efectos de las reservas¹⁷⁴. Fiel a esta propuesta, la Comisión no ha tomado desde entonces ninguna iniciativa al respecto. Esos proyectos de directriz deberían figurar en la cuarta parte de la Guía de la práctica, dedicada a los efectos de las reservas y las declaraciones interpretativas, y se volverán a examinar en la tercera parte del presente informe.

A. Validez de las reservas (recordatorio)

85. La tercera parte de la Guía de la práctica comienza con el examen de la cuestión de la validez material de las reservas. En esa parte no se pretende extraer las consecuencias de la validez o falta de validez de una reserva, sino únicamente determinar si se cumplen los requisitos de fondo para su validez. Este enfoque es coherente con la lógica en que se basa toda la Guía de la práctica: antes de poder examinar el régimen jurídico de una reserva, debe determinarse si una declaración unilateral constituye una reserva. Para que así sea, es necesario que dicha declaración responda a la definición del artículo 2, párrafo 1 d), de las Convenciones de Viena, tal como queda precisada y completada en la primera parte de la Guía de la práctica. Sólo cuando se haya llevado a cabo la operación de calificación se podrá examinar la

3.3.1 Falta de validez de las reservas y responsabilidad

La formulación de una reserva carente de validez surte sus efectos en el marco del derecho de los tratados. No da lugar por sí misma a la responsabilidad del Estado o de la organización internacional que la haya formulado.

¹⁷¹ *Documentos Oficiales de la Asamblea General, sexagésimo primer período de sesiones, Suplemento núm. 10 (A/61/10)*, párr. 104. Véase también el párr. 6 *supra*.

¹⁷² *Documentos Oficiales de la Asamblea General, sexagésimo primer período de sesiones, Suplemento núm. 10 (A/61/10)*, párr. 157.

¹⁷³ Estos proyectos de directriz, propuestos por el Relator Especial en su décimo informe sobre las reservas a los tratados (A/CN.4/558/Add.2, párrs. 195 a 208), están redactados de la siguiente manera:

3.3.2 Nulidad de las reservas carentes de validez

Una reserva que no reúna las condiciones de validez enunciadas en la directriz 3.1 es nula de pleno derecho.

3.3.3 Efecto de la aceptación unilateral de una reserva carente de validez

La aceptación de una reserva por un Estado contratante o por una organización internacional contratante no puede subsanar la nulidad de la reserva.

3.3.4 Efecto de la aceptación colectiva de una reserva carente de validez

Un Estado o una organización internacional podrá formular una reserva prohibida expresa o implícitamente por el tratado o incompatible con su objeto y fin si ninguna de las demás Partes contratantes hace objeciones después de una consulta expresa por el depositario.

Al realizar esa consulta, el depositario señalará la naturaleza de los problemas jurídicos planteados por la reserva a la atención de los Estados y de las organizaciones internacionales signatarios y de los Estados y de las organizaciones internacionales contratantes y, según el caso, del órgano competente de la organización de que se trate.

¹⁷⁴ *Documentos Oficiales de la Asamblea General, sexagésimo primer período de sesiones, Suplemento núm. 10 (A/61/10)*, párr. 157.

validez de la reserva desde el punto de vista de su forma (objeto de la segunda parte de la Guía de la práctica) y contenido (objeto de esta tercera parte). La determinación de los efectos jurídicos de una reserva sólo podrá llevarse a cabo posteriormente, y no dependerá únicamente de su validez, sino también de las reacciones de los otros Estados y organizaciones internacionales.

86. La validez material de las reservas viene determinada, fundamentalmente, por el artículo 19 de las Convenciones de Viena. Por este motivo, el proyecto de directriz 3.1 (Validez material de una reserva)¹⁷⁵ reproduce, sin modificaciones, lo dispuesto en el artículo 19 de la Convención de Viena de 1986. El objeto de los proyectos de directriz 3.1.1 a 3.1.13 es precisar los requisitos para la validez material enumerados en esa disposición clave del régimen de las reservas que resulta de las Convenciones de Viena.

87. El proyecto de directriz 3.1.1 (Reservas expresamente prohibidas por el tratado)¹⁷⁶ define lo que ha de entenderse por reserva “prohibida por el tratado” y precisa el sentido del apartado a) del artículo 19 de las Convenciones de Viena.

88. Por su parte, el proyecto de directriz 3.1.2 (Definición de determinadas reservas)¹⁷⁷ precisa el concepto de *determinadas* reservas utilizado en el apartado b) del artículo 19 de las Convenciones de Viena. En efecto, cuando un tratado prevea de forma expresa que únicamente pueden hacerse determinadas reservas (o formularse¹⁷⁸, si se trata de determinadas reservas cuyo contenido no está especificado en el tratado¹⁷⁹), se considerará prohibida cualquier otra reserva que no cumpla los criterios establecidos en el tratado.

89. Si bien no establece una definición directamente operativa del concepto de objeto y fin del tratado, el proyecto de directriz 3.1.5 (Incompatibilidad de una reserva con el objeto y el fin del tratado)¹⁸⁰ indica, de manera general, cuándo debe considerarse que una reserva es contraria al objeto y fin del tratado y trata de precisar el tenor del apartado c) del artículo 19 de las Convenciones de Viena. Así ocurre cuando la reserva puede afectar “a un elemento esencial del tratado, necesario para su estructura general, de tal manera que comprometa la razón de ser del tratado”.

90. Sin embargo, este proyecto de directriz no establece un auténtico criterio que permita determinar de manera concluyente si una reserva es incompatible con el objeto y el fin del tratado. Por ello, se ha estimado útil, por una parte, precisar mejor la manera en que puede determinarse el objeto y el fin de un tratado y, por otra, ilustrar esa metodología con ejemplos concretos¹⁸¹.

91. El proyecto de directriz 3.1.6 (Determinación del objeto y el fin del tratado)¹⁸² cumple la primera función, al indicar el método que debe seguirse para determinar el objeto y el fin de un tratado.

¹⁷⁵ El texto del proyecto de directriz y su comentario figura en *Documentos Oficiales de la Asamblea General, sexagésimo primer período de sesiones, Suplemento núm. 10 (A/61/10)*, págs. 363 a 369.

¹⁷⁶ *Ibíd.*, págs. 369 a 377.

¹⁷⁷ *Ibíd.*, págs. 377 a 387.

¹⁷⁸ Véase párr. 93 *infra*.

¹⁷⁹ Véase el proyecto de directriz 3.1.4 y su comentario (*Documentos Oficiales de la Asamblea General, sexagésimo primer período de sesiones, Suplemento núm. 10 (A/61/10)*), págs. 391 a 394.

¹⁸⁰ *Documentos Oficiales de la Asamblea General, sexagésimo segundo período de sesiones, Suplemento núm. 10 (A/62/10)*, págs. 55 a 67.

¹⁸¹ *Ibíd.*, págs. 66 y 67, párr. 15) del comentario.

¹⁸² *Ibíd.*, págs. 67 a 72.

92. El papel y la función de los proyectos de directriz 3.1.7 (Reservas vagas o generales)¹⁸³, 3.1.8 (Reservas relativas a una disposición que refleja una norma consuetudinaria)¹⁸⁴, 3.1.9 (Reservas contrarias a una norma de *jus cogens*)¹⁸⁵, 3.1.10 (Reservas a disposiciones relativas a derechos inderogables)¹⁸⁶, 3.1.11 (Reservas relativas al derecho interno)¹⁸⁷, 3.1.12 (Reservas a los tratados generales de derechos humanos)¹⁸⁸ y 3.1.13 (Reservas a las cláusulas convencionales de solución de controversias o de vigilancia de la aplicación del tratado)¹⁸⁹ es proporcionar ejemplos concretos de reservas que, por un motivo u otro (que se precisan en esos proyectos de directriz), pueden considerarse incompatibles con el objeto y el fin del tratado en cuestión. Esos motivos pueden derivarse de la naturaleza del tratado o de la disposición particular a que se refiere la reserva, por una parte, o de las características de la propia reserva (por ejemplo, su formulación vaga o general o el hecho de que se refiera a normas de derecho interno indeterminadas), por otra.

93. Además, el proyecto de directriz 3.1.3 (Validez de las reservas que no estén prohibidas por el tratado) precisa que, aun en el caso de que el tratado prohíba ciertas reservas, las que no estén sujetas a esa prohibición no quedarán exentas de cumplir el criterio del objeto y el fin del tratado. El proyecto de directriz 3.1.4 (Validez de determinadas reservas) contiene una norma similar en relación con las reservas determinadas cuyo contenido no venga especificado en el tratado. Tales reservas también deben cumplir el criterio del artículo 19 c) de las Convenciones de Viena.

B. Validez de las reacciones a las reservas

94. A diferencia de lo que ocurre con las reservas, las Convenciones de Viena no contienen ningún criterio ni requisito de validez sustancial de las reacciones a las reservas, si bien la aceptación y la objeción ocupan un lugar nada desdeñable en dichas Convenciones. No obstante, estas reacciones no constituyen criterios de validez de una reserva susceptibles de ser evaluadas objetivamente en función de los requisitos establecidos en el artículo 19 de las Convenciones de Viena. Son un medio para que los Estados y las organizaciones internacionales expresen su punto de vista sobre la validez de una reserva, pero lo cierto es que la validez (o falta de validez) de una reserva debe valorarse con independencia de las aceptaciones u objeciones que haya suscitado. Esta idea está claramente expresada en el proyecto de directriz 3.3 (Consecuencias de la falta de validez de una reserva)¹⁹⁰.

95. La falta de conexión entre la validez de la reserva y las reacciones a ella se manifiesta con especial claridad en los trabajos preparatorios del régimen de Viena sobre las objeciones¹⁹¹. De ello se desprende también que, si bien no existe inconveniente en hablar de “validez” material de una objeción o aceptación, esa palabra tiene una connotación distinta de la que tiene respecto de las propias reservas: se trata, esencialmente, de determinar si la objeción o la aceptación puede surtir plenos efectos.

¹⁸³ *Ibíd.*, págs. 72 a 79.

¹⁸⁴ *Ibíd.*, págs. 79 a 90.

¹⁸⁵ *Ibíd.*, págs. 90 a 96.

¹⁸⁶ *Ibíd.*, págs. 96 a 101.

¹⁸⁷ *Ibíd.*, págs. 101 a 105.

¹⁸⁸ *Ibíd.*, págs. 106 a 109.

¹⁸⁹ *Ibíd.*, págs. 109 a 114.

¹⁹⁰ Véase la nota 170 *supra*.

¹⁹¹ Véase el undécimo informe sobre las reservas a los tratados, A/CN.4/574, párrs. 61 a 66.

1. Validez de las objeciones

96. En su undécimo informe sobre las reservas a los tratados, el Relator Especial propuso un proyecto de directriz 2.6.3 redactado de la siguiente manera:

2.6.3 Facultad de formular objeciones

Un Estado u organización internacional puede formular una objeción a una reserva por cualquier motivo, de conformidad con las disposiciones de la presente Guía de la práctica¹⁹².

97. La Comisión remitió ese proyecto de directriz al Comité de Redacción, que, sin embargo, decidió aplazar su examen para más adelante¹⁹³. Además de preguntarse si se trataba de una “facultad” o de un auténtico “derecho” (cuestión que podría ser resuelta por el Comité de Redacción), este órgano prefirió esperar a que el Relator Especial presentara un estudio sobre la validez de las objeciones antes de pronunciarse sobre la redacción definitiva del proyecto de directriz, lo que pone de manifiesto que dicho proyecto está indisolublemente unido a la cuestión de la validez. Por tanto, procede remitirse al undécimo informe (en el que se justifica esta disposición)¹⁹⁴ como prolegómeno del análisis de la cuestión de la validez de las objeciones.

98. En su opinión consultiva de 1951, la Corte Internacional de Justicia había asimilado el tratamiento de la validez de las objeciones con el de las propias reservas, y había considerado que:

El objeto y el fin [del tratado] establecen [...] límites tanto a la libertad de introducir reservas como a la de formular objeciones a ellas. De ello se desprende que la compatibilidad de la reserva con el objeto y fin de la Convención debe servir de criterio para apreciar la actitud del Estado que se adhiere con reservas y del que considera que debe formular una objeción a este respecto. Esta es la norma de conducta que debe orientar a cada Estado en la apreciación que le corresponde hacer individualmente y por cuenta propia del carácter regular de una reserva¹⁹⁵.

99. Esta posición fue respaldada por la Comisión en el artículo 20, párrafo 2 b), del proyecto de artículos sobre el derecho de los tratados aprobado en primera lectura en 1962. Según esa disposición:

Toda objeción hecha a una reserva por un Estado que la considere incompatible con el objeto y finalidad del tratado impedirá la entrada en vigor del tratado entre

¹⁹² *Ibíd.*, A/CN.4/574, párr. 67.

¹⁹³ *Documentos Oficiales de la Asamblea General, sexagésimo tercer período de sesiones, Suplemento núm. 10 (A/63/10)*, pág. 185, nota 286. Lo mismo ocurrió con el proyecto de directriz 2.6.4 (Facultad de oponerse a la entrada en vigor del tratado en relación con el autor de la reserva), redactado de la siguiente manera:

2.6.4 Facultad de oponerse a la entrada en vigor del tratado en relación con el autor de la reserva

Un Estado o una organización internacional autor de una objeción a una reserva puede oponerse a la entrada en vigor del tratado entre ese Estado u organización y el Estado u organización internacional autor de la reserva, por el motivo que sea, de conformidad con lo dispuesto en la presente Guía de la práctica (undécimo informe sobre las reservas a los tratados, A/CN.4/574, párr. 75).

¹⁹⁴ Undécimo informe sobre las reservas a los tratados, A/CN.4/574, párrs. 60 a 75.

¹⁹⁵ Opinión consultiva de 28 de mayo de 1951, *Réserves à la convention pour la prévention et la répression du crime de génocide, C.I.J. Recueil 1951*, pág. 24.

el Estado que hubiere formulado la reserva y el que hubiere formulado la objeción, salvo que este último hubiere manifestado la intención contraria¹⁹⁶.

100. Los trabajos posteriores de la Comisión y de la Conferencia de Viena eliminaron la exigencia de que las objeciones a las reservas fueran compatibles con el objeto y el fin del tratado¹⁹⁷. En virtud del principio del consensualismo que impregna el derecho de los tratados en su conjunto, “ningún Estado puede quedar vinculado por obligaciones contractuales que no considere adecuadas”¹⁹⁸. Por otro lado, la Corte Internacional de Justicia había subrayado, en su opinión de 1951, que “es un principio bien asentado que un Estado no puede, en sus relaciones convencionales, quedar vinculado sin su consentimiento y, en consecuencia, no se le puede oponer ninguna reserva hasta que no haya dado su consentimiento”¹⁹⁹. En otras palabras, un Estado puede formular una objeción a cualquier reserva, sea válida o no (en particular en razón de su incompatibilidad con el objeto y el fin del tratado).

101. Esta falta de conexión entre la validez de una reserva y una objeción, ¿resuelve el problema de la validez material de una objeción? ¿O cabe imaginar que una objeción sea incompatible con el objeto y el fin del tratado o contraria a una prohibición convencional?

102. Con independencia de si la reserva es compatible o incompatible con el objeto y el fin del tratado, toda objeción tiene por resultado, a priori, la exclusión de la aplicación del tratado en su conjunto (si su autor ha expresado “claramente” su intención en ese sentido) o, según el artículo 21, párrafo 3, de las Convenciones de Viena, de la disposición a que se refiere la reserva. Así pues, toda objeción tiene por objeto y, eventualmente, por resultado afectar a la integridad del régimen convencional aplicable entre el autor de la reserva y el de la objeción.

103. Pero no por ello la objeción es inválida. Los efectos potenciales de una objeción consisten simplemente en que las relaciones bilaterales entre el autor de la objeción y el de la reserva quedan total o parcialmente “desreguladas” (excluidas

¹⁹⁶ *Anuario* ... 1962, vol. II, pág. 203.

¹⁹⁷ Véase el undécimo informe sobre las reservas a los tratados, A/CN.4/574, párrs. 61 y 62.

¹⁹⁸ Ch. Tomuschat, “Admissibility and Legal Effects of Reservations to Multilateral Treaties”, *Z.a.ö.R.V.*, vol. 27, 1967, pág. 466; véase también el segundo informe sobre las reservas a los tratados, A/CN.4/477/Add.1, párrs. 97 y 99, y D. Müller, “Article 20 (1969)”, en O. Corten y P. Klein (dirs.), *Les Conventions de Vienne sur le droit des traités: Commentaire article par article*, Bruylant, Bruselas, 2006, págs. 809 a 811, párrs. 20 a 24.

¹⁹⁹ Opinión consultiva citada en la nota 195 *supra*, pág. 21. Los magistrados disidentes también subrayaron este principio en su opinión conjunta: “El consentimiento de las partes es la base de las obligaciones convencionales. El derecho que rige las reservas es solamente un caso particular de este principio fundamental, con independencia de que el acuerdo de las partes en relación con la reserva se produzca antes de que ésta sea enunciada, simultáneamente o después” (ibíd., pág. 32). El célebre pronunciamiento de la Corte Permanente en el caso del *Lotus* confirma esta posición: “Las normas del derecho que vinculan a los Estados proceden, entonces, de la voluntad de éstos, manifestada en convenciones o usos que, según se acepta en general, consagran los principios de derecho y están fijados con miras a regular la coexistencia de comunidades independientes o a fin de alcanzar objetivos comunes. Por tanto, las limitaciones de la independencia de los Estados no se presumen” (Corte Permanente de Justicia Internacional, *Serie A*, núm. 10, pág. 18). Asimismo, el tribunal arbitral establecido para resolver el caso relativo a la *Délimitation du plateau continental entre le Royaume-Uni de Grande-Bretagne et d’Irlande du Nord et la République française* también subrayó la importancia del “principio [...] del consentimiento mutuo en la celebración de los tratados” (laudo de 30 de junio de 1977, *Recueil des sentences arbitrales*, vol. XVIII, pág. 171, párr. 60).

del tratado)²⁰⁰. El autor de la objeción se limita a ejercer un derecho (o una facultad)²⁰¹ que le reconocen las Convenciones de Viena, ya que éstas prevén expresamente la posibilidad de excluir, en esa relación bilateral, la aplicación no sólo de algunas de sus disposiciones, sino del tratado en su conjunto. Aunque una objeción pudiera, en última instancia, afectar al objeto y fin del tratado (al excluir, por ejemplo, la aplicación de una disposición esencial del tratado), no debe olvidarse que su autor tiene el *derecho* (o en todo caso la facultad) de excluir toda relación convencional con el autor de la reserva. “Quien puede lo más, puede lo menos”. Este resultado, ciertamente poco satisfactorio, es sin embargo el corolario de la formulación de la reserva (y no el de la objeción), y queda inmediatamente corregido cuando se retira esta última a fin de restablecer la integridad de las relaciones convencionales. En todo caso, cabe pensar que nos encontramos ante un argumento muy sólido para considerar que, aunque tenga el inconveniente de privar al tratado de una parte esencial de su contenido en su aplicación entre el Estado (o la organización internacional) que formula la reserva y el Estado (o la organización internacional) que formula la objeción, es preferible aceptar este riesgo con la esperanza de que será temporal.

104. Ello no impide que los autores de una reserva contra la que se han formulado objeciones expresen su descontento. La reacción de los Estados Unidos de América ante las objeciones de Francia e Italia respecto de la “declaración” formulada por aquel país en relación con el Acuerdo sobre el transporte internacional de productos alimenticios perecederos y sobre la utilización de equipo especial para su transporte es un ejemplo particularmente ilustrativo²⁰². Según esta protesta:

Los Estados Unidos consideran que la redacción del artículo 10 [del Acuerdo], tal como ha sido confirmada por la historia de las negociaciones, es muy clara y que cualquier Estado parte en el Acuerdo puede hacer una declaración en virtud de dicho artículo. Los Estados Unidos estiman, por tanto, que las objeciones de Italia y Francia y las declaraciones según las cuales ninguno de esos países se considerará vinculado por el Acuerdo en sus relaciones con los Estados Unidos no están justificadas y son lamentables. Los Estados Unidos se reservan sus derechos en la materia y proponen que las partes se sigan esforzando por resolver esta cuestión en un espíritu de cooperación²⁰³.

Cabe señalar, no obstante, que el autor de la protesta (incluida en la publicación de la Secretaría de las Naciones Unidas titulada *Estado de los tratados multilaterales depositados en poder del Secretario General*, en la categoría de las objeciones) en modo alguno considera que las objeciones de Francia e Italia no sean válidas, sino “únicamente” que “no están justificadas y son lamentables”.

²⁰⁰ En este sentido, véase F. Horn, *Reservations and Interpretative Declarations to Multilateral Treaties*, T.M.C. Asser Instituut, La Haya, 1988, págs. 175 y 176.

²⁰¹ Véase párr. 97 *supra*.

²⁰² Según las objeciones de Francia e Italia, “sólo los Estados europeos pueden formular la declaración prevista en el artículo 10 respecto de los transportes realizados en territorios situados fuera de Europa”. Por ello, ambos Estados formularon “una objeción contra la declaración del Gobierno de los Estados Unidos de América y, en consecuencia, [declararon] que no [quedarían] [vinculados] por el Acuerdo sobre el transporte internacional de productos alimenticios perecederos y sobre la utilización de equipo especial para su transporte en sus relaciones con los Estados Unidos de América” (*Traités multilatéraux déposés auprès du Secrétaire général*, disponible en línea en <http://treaties.un.org/> (cap. XI, B.22)).

²⁰³ *Traités multilatéraux déposés auprès du Secrétaire général*, disponible en línea en <http://treaties.un.org/> (cap. XI, B.22).

105. Es evidente que si una objeción tuviera por efecto modificar las relaciones convencionales bilaterales entre su autor y el autor de la reserva en un sentido que resultara contrario a una norma imperativa del derecho internacional (*jus cogens*), dicho resultado no sería aceptable. Sin embargo, esta posibilidad parece excluida: una objeción sólo tiene por objeto, y sólo puede, excluir la aplicación de una o varias disposiciones convencionales. Tal exclusión no puede “producir” una disposición incompatible con una norma de *jus cogens*. El efecto es simplemente de “desregulación”. Así pues, en última instancia las normas aplicables entre el autor de la reserva y el de la objeción nunca son diferentes de las que preexisten al tratado y, si no se ha excluido la aplicación del tratado en su conjunto, de las disposiciones convencionales que no se ven afectadas por la reserva. En estas circunstancias, es muy difícil (en realidad, imposible) concebir una “objeción” que pueda vulnerar una norma imperativa.

106. Por otra parte, a la hora de aprobar la definición de “objeción” la Comisión rehusó tomar posición sobre la cuestión de la validez de las objeciones que tienen por objeto producir un efecto “supermáximo”²⁰⁴. Se trata de objeciones cuyos autores no sólo hacen constar que la reserva no es válida, sino también que, en consecuencia, el tratado se aplica *ipso facto* en su conjunto a las relaciones entre los dos Estados. La validez de las objeciones de efecto supermáximo se ha puesto en entredicho muy a menudo²⁰⁵, también por el Relator Especial, en particular porque el efecto de una declaración de este tipo no es impedir la aplicación de un tratado en su conjunto o de las disposiciones a las que se refiere la reserva en las relaciones entre las dos partes, sino dejar sin efecto la reserva sin el consentimiento de su autor. Ello va mucho más allá de las consecuencias de las objeciones a las reservas previstas por los artículos 21 3) y 20 4) b) de las Convenciones de Viena. Mientras que, a diferencia de las reservas, las objeciones expresan la actitud de un Estado, no respecto a una regla de derecho sino respecto a la posición adoptada por otro Estado, es en este caso la misma norma aceptada por el Estado que hace la reserva la que se cuestiona, lo cual es contrario a la esencia misma de las objeciones²⁰⁶. Sin embargo, no se pone en entredicho la validez de la objeción como tal; el problema que plantea esta práctica es determinar si la objeción puede producir el efecto deseado por su autor²⁰⁷, lo cual dista mucho de poder afirmarse. Un Estado (o una organización internacional) puede formular una objeción y pretender que tenga un efecto supermáximo, pero ello no quiere decir que la objeción pueda producir tal efecto, que no está contemplado en absoluto en el régimen de Viena. Pero, como reconoció la Comisión en su comentario del proyecto de directriz 2.6.1 (donde se define el término “objeción” y se incluyen, sin lugar a dudas, las objeciones de efecto supermáximo):

la Comisión ha tratado de adoptar una posición de total neutralidad en lo que se refiere a la validez de los efectos [y no de la objeción] que el autor de la objeción pretende que produzca su objeción. Se trata de una cuestión que corresponde examinar en relación con los efectos de las objeciones²⁰⁸.

²⁰⁴ Véase el comentario del proyecto de directriz 2.6.1 (Definición de las objeciones a las reservas), párr. 24, *Documentos Oficiales de la Asamblea General, sexagésimo período de sesiones, Suplemento núm. 10 (A/60/10)*, pág. 219.

²⁰⁵ Véase el octavo informe sobre las reservas a los tratados, A/CN.4/535/Add.1, párrs. 97 y 98, y nota 154.

²⁰⁶ *Ibid.*, párr. 97.

²⁰⁷ Véase párr. 95 *supra*.

²⁰⁸ Véase el comentario del proyecto de directriz 2.6.1 (Definición de las objeciones a las reservas), párr. 25, *Documentos Oficiales de la Asamblea General, sexagésimo período de sesiones, Suplemento núm. 10 (A/60/10)*, pág. 220.

107. Lo mismo ocurre con las objeciones “de efecto intermedio”²⁰⁹, mediante las cuales un Estado o una organización internacional “manifiesta la intención de quedar vinculado con el autor de la reserva y estima que la exclusión de las relaciones convencionales debe ir más allá de cuanto prevé el párrafo 3 del artículo 21 de las Convenciones de Viena”²¹⁰.

108. Existen relativamente pocos ejemplos concretos de la práctica convencional sobre esas objeciones de efecto intermedio o “extensivas”, pero ello no significa que tal práctica no exista. Sin embargo, esta “nueva generación”²¹¹ de objeciones parece haberse desarrollado exclusivamente en relación con reservas a la propia Convención de Viena de 1969. Las reservas formuladas por varios Estados al artículo 66 de la Convención de Viena sobre los procedimientos de solución de controversias²¹² dieron lugar a que otros Estados formularan objeciones de alcance más amplio que las reservas “simples”, pero sin llegar a declarar que no quedarían vinculados por el tratado con el autor de la reserva. Aunque varios Estados partes en la Convención de Viena formularon objeciones a esas reservas ciñéndose a los efectos “presuntos” contemplados en el artículo 21, párrafo 3, de la Convención de Viena de 1969²¹³, otros Estados (el Canadá²¹⁴, Egipto²¹⁵, los Estados Unidos²¹⁶, el Japón²¹⁷, Nueva Zelanda²¹⁸, los Países Bajos²¹⁹, el Reino Unido²²⁰ y Suecia²²¹) quisieron que sus objeciones tuvieran consecuencias más importantes, pero sin llegar a impedir la entrada en vigor de la Convención de Viena entre ellos y los Estados autores de las reservas²²². En efecto, esos Estados no sólo quisieron excluir

²⁰⁹ Octavo informe sobre las reservas a los tratados, A/CN.4/535/Add.1, párr. 95. Véase también el undécimo informe sobre las reservas a los tratados, A/CN.4/574, nota 285.

²¹⁰ A/CN.4/574, nota 285.

²¹¹ R. Riquelme Cortado, *Las reservas a los tratados, Lagunas y ambigüedades del régimen de Viena*, Universidad de Murcia, 2004, pág. 293.

²¹² Véanse las reservas formuladas por Argelia (*Traités multilatéraux déposés auprès du Secrétaire général*, disponible en línea en <http://treaties.un.org/> (cap. XXIII, 1)), Belarús (ibíd.), China (ibíd.), Cuba (ibíd.), la Federación de Rusia (ibíd.), Guatemala (ibíd.), la República Árabe Siria (ibíd.), Ucrania (ibíd.), Túnez (ibíd.) y Viet Nam (ibíd.). Bulgaria, Hungría, Mongolia y Checoslovaquia habían formulado reservas en el mismo sentido, pero las retiraron a comienzos del decenio de 1990 (ibíd.). La República Democrática Alemana también había formulado una reserva que excluía la aplicación del artículo 66 (ibíd.).

²¹³ Es el caso de Alemania y Dinamarca (ibíd.).

²¹⁴ En relación con la reserva de la República Árabe Siria (ibíd.).

²¹⁵ La objeción de Egipto no se refiere específicamente a una reserva concreta, sino a cualquier reserva que excluya la aplicación del artículo 66 (ibíd.).

²¹⁶ Las objeciones de los Estados Unidos fueron formuladas antes de que ese país pasara a ser parte contratante y se refieren a las reservas de la República Árabe Siria y Túnez (ibíd.).

²¹⁷ En relación con cualquier reserva que excluya la aplicación del artículo 66 o el anexo (ibíd.).

²¹⁸ En relación con la reserva de Túnez (ibíd.).

²¹⁹ En relación con todos los Estados que hayan formulado reservas sobre los procedimientos obligatorios de solución de controversias, de manera general. Sin embargo, esta declaración general se reiteró de manera individual en relación con cada uno de los Estados que habían formulado efectivamente tales reservas (ibíd.).

²²⁰ En la medida prevista por su declaración de 5 de junio de 1987 y dejando al margen el caso de la reserva de Viet Nam.

²²¹ En relación con cualquier reserva que excluya las disposiciones relativas a la solución de controversias, de manera general, y en relación concretamente con las reservas de la República Árabe Siria, Túnez y Cuba (ibíd.).

²²² El Reino Unido formuló objeciones de efecto máximo a las reservas de la República Árabe Siria y Túnez en buena y debida forma. Sin embargo, el efecto de esas objeciones parece haber quedado atenuado a posteriori por la declaración del Reino Unido de 5 de junio de 1987 que, en cierto

la aplicación de la disposición o las disposiciones relativas a la solución obligatoria de controversias “a las que se refiere la reserva”: tampoco se consideraron vinculados, en sus relaciones bilaterales con el Estado autor de la reserva, por las disposiciones de fondo a las que se aplicara el procedimiento o los procedimientos de solución de controversias. Así, según la objeción de los Estados Unidos a la reserva de Túnez relativa al artículo 66 a) de la Convención de Viena

“el Gobierno de los Estados Unidos tiene la intención, en el momento en que pase a ser parte en la Convención, de reafirmar su objeción [...] y declarar que considerará que los artículos 53 ó 64 de la Convención no se aplicarán a las relaciones entre los Estados Unidos de América y Túnez”.²²³

109. El texto de la Convención de Viena no prevé ese tipo de limitaciones de las relaciones convencionales entre el Estado autor de la reserva y el Estado autor de la objeción, y el fundamento jurídico de ese efecto intermedio de una objeción no está claramente establecido en la Convención de Viena (que no lo prevé) ni en la doctrina. Algunos autores proponen que se considere que “esas objeciones extensivas son, de hecho, reservas (limitadas *ratione personae*)”²²⁴. Este análisis podría basarse, en cierta medida, en el hecho de que otros Estados han decidido formular reservas en sentido estricto para alcanzar el mismo resultado²²⁵. Es el caso de Bélgica, que formuló (tardíamente) una reserva a la Convención de Viena al declarar que

“el Estado belga no quedará vinculado por los artículos 53 y 64 de la Convención respecto de cualquier parte que formule una reserva al artículo 66, apartado a), y rechaza el procedimiento de solución de controversias establecido en ese artículo”.²²⁶

modo, supone el retiro parcial de la objeción anterior (véase el proyecto de directriz 2.7.7 y su comentario en *Documentos Oficiales de la Asamblea General, sexagésimo tercer período de sesiones, Suplemento núm. 10 (A/63/10)*, págs. 268 a 271), ya que su autor no se opone a la entrada en vigor de la Convención entre el Reino Unido y un Estado que haya formulado una reserva respecto del artículo 66 o el anexo, sino que sólo excluye la aplicación de la parte V en sus relaciones convencionales. Según esta declaración, que se volvió a mencionar en 1989 (reserva de Argelia) y en 1999 (reserva de Cuba), “en relación con cualquier otra reserva cuya intención sea excluir la aplicación total o parcial de las disposiciones del artículo 66 y respecto de la cual el Reino Unido ya haya presentado una objeción, o que se formule después de la reserva [de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas], el Reino Unido considerará que en sus relaciones convencionales con el Estado que haya formulado o que formule tal reserva no se aplicarán las disposiciones de la parte V de la Convención respecto de las cuales haya quedado excluida la aplicación del artículo 66 en razón de la reserva formulada” (ibíd.). No obstante, en 2002 el Reino Unido volvió a dotar a su objeción contra la reserva de Viet Nam de un efecto máximo que excluía toda relación convencional con ese país (ibíd.). Nueva Zelanda también decidió dotar de efecto máximo a su objeción contra la reserva de la República Árabe Siria (ibíd.).

²²³ Ibíd.

²²⁴ Véase, en particular, J. Sztucki, “Some Questions Arising from Reservations to the Vienna Convention on the Law of Treaties”, *German Yearbook of International Law*, 1977, pág. 297. Este autor sugiere que ese tipo de declaraciones han de considerarse “objeciones únicamente en relación con las reservas iniciales, y reservas en sentido estricto de los Estados autores de la objeción en cuanto al resto” (ibíd., pág. 291).

²²⁵ La reserva de Bélgica que se cita a continuación difiere muy poco, por su espíritu, el objetivo perseguido y la técnica utilizada, de las objeciones condicionales contempladas en el proyecto de directriz 2.6.14. Véase, en particular, la objeción de Chile a la Convención de Viena de 1969, citada en el comentario del proyecto de directriz 2.6.14, *Documentos Oficiales de la Asamblea General, sexagésimo tercer período de sesiones, Suplemento núm. 10 (A/63/10)*, pág. 246, párr. 2).

²²⁶ *Traités multilatéraux déposés auprès du Secrétaire général*, disponible en línea en <http://treaties.un.org/> (cap. XXIII, 1).

110. A este respecto el Profesor Gaja ha escrito lo siguiente:

“Dado que un rechazo parcial modifica el contenido del tratado en relación con el Estado autor de la reserva más allá del efecto perseguido por la reserva, parece necesario que el Estado autor de la reserva manifieste su aceptación o asentimiento para que ese rechazo parcial surta sus efectos; en caso contrario, no se establecerían relaciones convencionales entre el Estado autor de la reserva y el Estado que formule una objeción por la que rechace parcialmente esas relaciones”.²²⁷

111. La conclusión lógica de esta forma de descomponer las objeciones con efecto intermedio sería la necesidad de que respetaran los requisitos de validez material y formal de las reservas. Se trataría pues de “contrarreservas”.

112. Sin embargo, este enfoque parece discutible. No debe olvidarse que, como todas las objeciones, las de efecto intermedio se presentan como reacción frente a la reserva formulada por otro Estado. Lo normal es que sólo se recurra a ellas una vez que el Estado que formula la objeción ya es parte en el tratado, lo que, por regla general, le impedirá formular una reserva dentro de los plazos prescritos por las Convenciones de Viena y reproducidos en el proyecto de directriz 1.1 de la Guía de la práctica²²⁸. Así pues, el Estado contratante que desee reaccionar frente a una reserva por medio de una objeción con efecto intermedio se expondría inevitablemente a las incertidumbres características del régimen de las reservas tardías. Este fue el caso de la reserva formada por Bélgica²²⁹: una simple objeción sobre su carácter tardío habría bastado para que la reserva se considerara formalmente inválida y quedara sin efecto. De este modo, el Estado que hubiese formulado la reserva inicial apenas encontraría dificultades para imponer su punto de vista a los demás Estados; sólo tendría que formular una objeción (simple) para impedir que la reserva surtiera efecto.

113. Para conseguir el resultado deseado, la única posibilidad parece ser formular una reserva “preventiva” que haga las veces de “objeción” anticipada, como en el caso de la reserva presentada por la República Unida de Tanzania en el momento de su adhesión a la Convención de Viena en 1976²³⁰. No obstante, lo normal es que a los Estados les resulte difícil anticipar todas las posibles reservas en el momento en que manifiestan su consentimiento en quedar vinculados por el tratado, así como evaluar los posibles efectos de esas reservas a fin de formular en ese mismo momento una “contrarreserva” preventiva²³¹.

114. De este modo, no parece aconsejable limitarse a asimilar las objeciones con efecto intermedio a las reservas, lo que además pondría claramente en cuestión el principio del consensualismo²³². Por lo demás, la Comisión ya ha admitido que se trata

²²⁷ “Unruly Treaty Reservations”, en *Le Droit international à l'heure de sa codification, Études en l'honneur de Roberto Ago*, A. Giuffrè, Milán, 1987, pág. 326. Véase también R. Baratta, *Gli effetti delle riserve ai trattati*, A. Giuffrè, Milán, 1999, pág. 385.

²²⁸ *Anuario ... 1998*, vol. II, segunda parte, págs. 108 a 110. Véase también el proyecto de directriz 1.1.2, *ibid.*, págs. 112 y 113.

²²⁹ Véase párr. 109 *supra*.

²³⁰ La reserva de la República Unida de Tanzania establece lo siguiente: “Los Estados que formulen reservas respecto de cualquier disposición de la parte V de la Convención o respecto de dicha parte en su conjunto no podrán invocar el artículo 66 de la Convención en relación con la República Unida de Tanzania” (*Traités multilatéraux déposés auprès du Secrétaire général*, disponible en línea en <http://treaties.un.org/> (cap. XXIII, 1)).

²³¹ En este sentido, véase F. Horn, *op. cit.* nota 200 *supra*, pág. 179.

²³² Véase la nota 198 *supra*.

indudablemente de objeciones y no de reservas. En efecto, la definición de objeción incluida en el proyecto de directriz 2.6.1²³³ indica claramente que constituyen objeciones no sólo las declaraciones bilaterales que tienen por objeto excluir los efectos jurídicos de la reserva o del tratado en su conjunto, sino también aquellas con las que se pretende “modificar los efectos jurídicos de la reserva”. Esta fórmula se ha incluido en la definición de objeción precisamente para dar cuenta de la práctica real de las objeciones con efecto intermedio²³⁴. Ahora bien, tratándose de una objeción, y sin perjuicio de que pueda entablarse un “diálogo sobre reservas”, el Estado que formula la reserva no está en principio en condiciones de responder a ella de manera efectiva.

115. Además, conviene subrayar que, pese a que las Convenciones de Viena de 1969 y 1986 no autorizan expresamente estas objeciones con efecto intermedio, ninguna de sus disposiciones las impiden. Por el contrario, las objeciones con efecto intermedio, como su propio nombre indica, se encuentran “a mitad de camino”, en el sentido de que se sitúan justamente entre los dos extremos preconizados por el régimen de Viena: su objetivo es excluir la aplicación del tratado en mayor grado que una objeción con efecto mínimo (artículo 21, párrafo 3, de las Convenciones de Viena) pero en menor medida que una objeción con efecto máximo (artículo 20, párrafo 4 b), de las Convenciones de Viena)²³⁵.

116. En este contexto, sería igualmente inadmisibles que los Estados y las organizaciones internacionales pudieran utilizar una reserva como pretexto para dotar a sus objeciones de tales efectos intermedios con total libertad, excluyendo así cualquier disposición que pudiera parecerles inconveniente. Para demostrarlo, resulta útil examinar los orígenes de las objeciones con efecto intermedio.

117. Su utilización se ha producido principalmente, por no decir de forma exclusiva, en el marco de las reservas y las objeciones a las disposiciones de la parte V de la Convención de Viena de 1969 y de ella se deduce claramente la motivación que impulsó a los Estados objetores a tratar de ampliar en cierta manera los efectos de sus objeciones. El artículo 66 de la Convención de Viena y su anexo relativo a la conciliación obligatoria constituyen garantías procesales que muchos Estados consideraron esenciales cuando se aprobó dicha Convención para evitar que se abusara de otras disposiciones de la parte V²³⁶. Este vínculo fue subrayado por ciertos Estados que formularon objeciones con efecto intermedio a las reservas planteadas en relación con el artículo 66. En este sentido:

“El Reino de los Países Bajos opina que las disposiciones relativas a la solución de controversias, enunciadas en el artículo 66 de la Convención, constituyen un elemento importante del instrumento y no pueden dissociarse de las normas sustantivas a las que están vinculadas.”²³⁷

²³³ *Documentos Oficiales de la Asamblea General, sexagésimo período de sesiones, Suplemento núm. 10 (A/60/10)*, págs. 203 a 222.

²³⁴ *Ibid.*, pág. 219, párr. 23 del comentario del proyecto de directriz 2.6.1. Véase también *ibid.*, *quincuagésimo noveno período de sesiones, Suplemento núm. 10 (A/59/10)*, párr. 293 d).

²³⁵ D. Müller, “Article 21”, en O. Corten y P. Klein (dirs.), op. cit. nota 198 *supra*, págs. 925 y 926, párrs. 67 a 69.

²³⁶ J. Sztucki, “Some Questions Arising from Reservations to the Vienna Convention on the Law of Treaties”, *German Yearbook of International Law*, 1977, Vol. 20, págs. 286 y 287 (véanse también las referencias aportadas por el autor).

²³⁷ Véase la nota 219 *supra*.

Por su parte, el Reino Unido se manifestó en los siguientes términos, aún más explícitos:

“El artículo 66 prevé la solución obligatoria de las controversias por la Corte Internacional de Justicia en ciertas circunstancias [...] o mediante un procedimiento de conciliación [...]. Estas disposiciones están vinculadas indisolublemente a las normas de la parte V con las que guardan relación. Su inclusión motivó que los elementos de la parte V que constituirían un desarrollo progresivo del derecho internacional fueran aceptados por la Conferencia de Viena.”²³⁸

Las reacciones de varios Estados a las reservas relativas al artículo 66 de la Convención de Viena de 1969 buscaban pues preservar el compromiso conjunto —el arreglo global— que ciertos Estados habían tratado de cuestionar por medio de reservas y que sólo podía restablecerse mediante una objeción que fuese más allá de los efectos “normales” de las reservas previstos en las Convenciones de Viena²³⁹.

118. De este modo, la práctica relativa a las objeciones con efecto intermedio demuestra la existencia de un vínculo intrínseco entre la disposición objeto de la reserva y aquellas otras disposiciones cuyo efecto jurídico se ve afectado por la objeción. No se trata, sin embargo, de un requisito de validez para la objeción. En primer lugar, porque nada prueba que se trate de una “práctica aceptada como derecho”. Pero es que, además, someter las objeciones con efecto intermedio a requisitos de validez material sin hacer lo propio con las objeciones con efecto máximo resultaría contradictorio. En efecto, la determinación y apreciación del vínculo necesario entre las disposiciones cuyo efecto jurídico puede quedar excluido en virtud de la reserva y de la objeción extensiva dependen además de si la objeción con efecto intermedio puede producir o no el resultado preconizado por su autor. Una cosa es afirmar que una objeción con efecto intermedio no sea válida y otra distinta sostener que dicha objeción no pueda producir el efecto deseado por su autor. Así pues, el problema no se refiere a la validez de la objeción y por tanto no debe tratarse en la parte de la Guía de la práctica dedicada a la cuestión de la validez material de las declaraciones relativas al tratado, sino en la concerniente a los efectos que efectivamente puede producir una objeción con efecto intermedio.

119. De lo anterior cabe deducir que un Estado o una organización tienen el derecho (o la facultad) de plantear una objeción sin que dicho derecho (o facultad) esté sujeto a condiciones de validez material, como ocurre con las reservas. Aunque algunos de los efectos perseguidos con una objeción puedan parecer poco deseables, por ejemplo la ausencia de todo vínculo convencional entre el autor de la reserva y el autor de la objeción, se trata simplemente de una consecuencia lógica del principio del consensualismo. Es el autor de la reserva quien pone en cuestión la integridad del tratado, no la reacción de las demás partes contratantes. Como indicó la Corte Internacional de Justicia:

“Es un principio bien asentado que un Estado no puede, en sus relaciones convencionales, quedar vinculado sin su consentimiento y, en consecuencia, no se le puede oponer ninguna reserva hasta que no haya dado su consentimiento.”²⁴⁰

²³⁸ Objeción del Reino Unido de 5 de junio de 1987 a la reserva formulada por la Unión Soviética en relación con el artículo 66 de la Convención de Viena, véase la nota 220 *supra*.

²³⁹ Daniel Müller, “Article 21”, *op. cit.* nota 198 *supra*, págs. 927 y 928, párr. 70.

²⁴⁰ Opinión citada en la nota 195 *supra*, pág. 21.

120. Sin embargo, conviene volver a insistir en que la objeción no puede formularse válidamente si con anterioridad su autor ha aceptado la reserva a que dicha objeción se refiere. Aunque esta condición pueda considerarse como un requisito de validez material de la objeción, también puede entenderse que se trata de una cuestión de forma o formulación. Por este motivo, el proyecto de directriz 2.8.12, del que la Comisión tomó nota en 2008²⁴¹ y que deberá aprobar definitivamente en 2009, establece lo siguiente:

2.8.12 Carácter definitivo de la aceptación de una reserva

La aceptación de una reserva no podrá ser retirada ni modificada.

No parece necesario volver a examinar esta cuestión.

2. Validez de las aceptaciones

121. En lo concerniente a la aceptación, y teniendo en cuenta los trabajos anteriores de la Comisión en torno a la validez de las reservas, tampoco parece haber motivos para cuestionar la validez de la aceptación de una reserva.

122. Parece evidente que los Estados u organizaciones internacionales contratantes pueden aceptar libremente una reserva válida sin que la validez de dicha aceptación pueda ponerse en duda. Sin embargo, la cuestión parece plantearse de forma diferente cuando el Estado o la organización internacional acepta una reserva materialmente inválida.

123. Aunque la aceptación no puede determinar la validez de una reserva²⁴², según la doctrina:

“La aceptación de una reserva inadmisibles es teóricamente imposible. Las reservas prohibidas directa o indirectamente en el artículo 19, párrafo 1, apartados a) y b), no pueden ser aceptadas por ningún Estado. Tales reservas y sus correspondientes aceptaciones no tendrán efecto jurídico alguno. [...] De modo análogo, una reserva incompatible según el artículo 19, párrafo 1, apartado c), no debería considerarse susceptible de aceptación por ser intrínsecamente inválida y carente de eficacia jurídica.”²⁴³

124. El Relator Especial comparte este análisis. De ello no se desprende, sin embargo, que la aceptación de una reserva carente de validez también sea, *ipso facto*, inválida. Parece más correcto considerar que simplemente no puede producir los efectos jurídicos pretendidos por su autor. La razón de esta ineficacia no estriba en la invalidez de la aceptación, sino en la invalidez de la reserva. La aceptación como tal no puede calificarse como válida o inválida. En su décimo informe sobre las reservas a los tratados, el Relator Especial ya afirmó que “la aceptación de una reserva por un Estado contratante o por una organización internacional contratante no puede subsanar la nulidad de la reserva²⁴⁴”, pero esta cuestión no se refiere a la validez de la aceptación sino a la de la reserva.

²⁴¹ *Documentos Oficiales de la Asamblea General, sexagésimo tercer período de sesiones, Supp. núm. 10 (A/63/10)*, párr. 77.

²⁴² Véanse los párrs. 94 y 95 *supra*.

²⁴³ F. Horn, *op. cit.* nota 200, pág. 121.

²⁴⁴ Proyecto de directriz 3.3.3 (Efecto de la aceptación unilateral de una reserva carente de validez), propuesto en el décimo informe, A/CN.4/558/Add.2, párr. 202.

El presente proyecto de directriz no tiene por objeto determinar cuáles son los efectos de la aceptación de una reserva por un Estado, sino sólo constatar que, si la reserva en cuestión no es válida, sigue siendo nula a pesar de la aceptación de la que haya sido objeto. Esa constatación es conforme al texto del artículo 21 que sólo contempla los efectos de las reservas si son “efectivas” de conformidad, no sólo con los artículos 20 y 23 de las Convenciones de Viena, sino también, expresamente, con el artículo 19. Además, el principio enunciado en el proyecto de directriz 3.3.3 se puede conciliar con las disposiciones del artículo 20; en particular, no impide que la aceptación pueda surtir otros efectos y, en particular, permitir la entrada en vigor del tratado respecto del Estado o de la organización internacional que ha formulado la reserva²⁴⁵.

La aceptación no influye en modo alguno en la respuesta que se dé a la cuestión de cuáles son, dadas las circunstancias, las condiciones en que el tratado puede entrar en vigor para el autor de la reserva y cuál será el contenido de sus obligaciones convencionales; tal respuesta dependerá únicamente de la validez de la reserva y de las consecuencias que su autor pretendiera producir al formularla.

125. Además, afirmar que ninguna aceptación de una reserva carente de validez puede considerarse válida impediría que las partes contratantes pudiesen aceptar colectivamente tal reserva. Sin embargo, “se puede [...] sostener que las Partes siempre están en libertad de enmendar el tratado mediante un acuerdo general *inter se* de conformidad con el artículo 39 de las Convenciones de Viena y que nada les impide concertar un acuerdo unánime [...] a ese fin en materia de reservas”²⁴⁶.

126. Por otra parte, teniendo en cuenta la presunción del artículo 20, del párrafo 5, de las Convenciones de Viena, se considera que los Estados u organizaciones internacionales que no se pronuncian sobre una reserva, sea o no válida²⁴⁷, han “aceptado” esa reserva. Si cualquier aceptación tuviera que someterse a requisitos de validez, habría que entender que la aceptación tácita realizada en forma presunta por estos Estados u organizaciones internacionales no sería válida, lo que resulta absurdo²⁴⁸.

3. Conclusiones sobre las reacciones a las reservas

127. En beneficio de las presentes observaciones, conviene constatar por una parte que, como en el caso de las objeciones, las Convenciones de Viena no determinan

²⁴⁵ *Ibíd.*, párr. 203.

²⁴⁶ *Ibíd.*, párr. 205 (se omiten las notas). Véanse, en este sentido, D. W. Greig, “Reservations: Equity as a Balancing Factor?”, *Australian Yearbook of International Law*, 1995, págs. 56 y 57 ó L. Sucharipa-Behrman, “The Legal Effects of Reservations to Multilateral Treaties”, *A.R.I.E.L.*, vol. 1, 1996, pág. 78. Esta es también la posición de D. W. Bowett, que considera sin embargo que tal posibilidad no entra dentro del ámbito del derecho de las reservas (“Reservations to Non-Restricted Multilateral Treaties”, *British Yearbook of International Law*, 1976-1977, pág. 84); véase también C. Redgwell, “Universality or Integrity? Some Reflections on Reservations to General Multilateral Treaties”, *British Yearbook of International Law*, vol. 67, 1993, pág. 269).

²⁴⁷ Véase sin embargo la posición de G. Gaja, que afirma que el artículo 20, párrafo 5, como el resto de ese mismo artículo y el artículo 21 de la Convención de Viena, sólo son aplicables a las reservas válidas (“Il regime della Convenzione di Vienna concernente le riserve inammissibili”, *en Studi in onore di Vincenzo Starace*, Ed. Scientifica, Nápoles, 2008, págs. 349 a 361).

²⁴⁸ Tal vez podría afirmarse que el artículo 20, párrafo 5, no se aplica en lo que respecta a las reservas carentes de validez (cf. G. Gaja, *op. cit.* nota 247 *supra*), pero ¿cómo puede determinarse por anticipado tal invalidez?

las condiciones de validez material de las aceptaciones y que no es prudente hablar de validez material en lo que se refiere a las reacciones a las reservas, independientemente de si estas últimas son válidas o no. Si la Comisión considera necesario aprobar un proyecto de directriz en este sentido, lo que en opinión del Relator Especial no es indispensable²⁴⁹, su redacción podría ser la siguiente:

3.4²⁵⁰ Validez material de las aceptaciones y las objeciones

La aceptación de una reserva y la objeción a una reserva no están sometidas a ninguna condición de validez material.

C. Validez de las declaraciones interpretativas

128. Las Convenciones de Viena no contienen ninguna regla sobre las declaraciones interpretativas como tales ni tampoco, como es lógico, sobre las condiciones de validez de esas declaraciones unilaterales. A este respecto, como en relación con muchos otros, las declaraciones interpretativas son distintas de las reservas, a las que no pueden asimilarse pura y simplemente.

129. La definición incluida en el proyecto de directriz 1.2 (Definición de las declaraciones interpretativas) se limita igualmente a identificar el fenómeno de manera positiva:

Se entiende por “declaración interpretativa” una declaración unilateral, cualquiera que sea su enunciado o denominación, hecha por un Estado o por una organización internacional, con el objeto de precisar o aclarar el sentido o el alcance que ese Estado o esa organización atribuye al tratado o a alguna de sus disposiciones²⁵¹.

Sin embargo, esta definición, según se indica en el comentario, “no prejuzga en forma alguna la validez ni el efecto de dichas declaraciones y en lo que se refiere a las declaraciones interpretativas se imponen las mismas precauciones que las adoptadas con respecto a las reservas: la definición propuesta no prejuzga la licitud ni los efectos de esas declaraciones en relación con las reglas que les son aplicables”²⁵². La referencia a la “licitud” en la redacción de 1999 debería interpretarse en la actualidad, al igual que ocurre con las reservas, como “validez” término que en opinión de la Comisión²⁵³ parece más adecuado en todos los casos.

130. Cabe preguntarse no obstante si una declaración interpretativa puede ser válida o no, cuestión obviamente distinta de la de si una declaración unilateral constituye una declaración interpretativa o una reserva. En efecto, determinar si la declaración unilateral tiene por objeto “precisar o aclarar el sentido o el alcance que el autor

²⁴⁹ Su aprobación tendría no obstante la ventaja “pedagógica” de justificar la inclusión en la Guía de la práctica de observaciones correspondientes a las novedades referentes a la subsección A *supra*.

²⁵⁰ La numeración de los proyectos de directriz propuestos en el presente informe sigue la adoptada con anterioridad; habida cuenta de que convendría “desplazar” ciertos proyectos anteriormente aprobados de la tercera a la cuarta parte (véanse párrs. 83 y 84 *supra*), el Comité de Redacción deberá modificar la numeración de los proyectos de directriz de la tercera parte de la Guía de la práctica.

²⁵¹ *Anuario ... 1999*, vol. II, segunda parte, págs. 103 y 104.

²⁵² *Ibid.*, pág. 109, (párr. 33 del comentario).

²⁵³ *Documentos Oficiales de la Asamblea General, sexagésimo período de sesiones, Suplemento núm. 10 (A/60/10)*, párr. 345.

atribuye al tratado o a alguna de sus disposiciones” —lo que coincidiría con la definición de las declaraciones interpretativas— no es lo mismo que decidir si la interpretación propuesta es válida o, en otros términos, si “el sentido o el alcance que el declarante atribuye al tratado o a alguna de sus disposiciones” es válido.

131. Es indudable que la validez de las declaraciones interpretativas puede quedar enmarcada por el propio tratado²⁵⁴, lo que, en la práctica, no es demasiado frecuente, pero tampoco imposible. Así, la prohibición en el tratado de toda declaración interpretativa privaría de validez a cualquier declaración que tuviera por objeto “precisar o aclarar el sentido o el alcance” del tratado o de algunas de sus disposiciones. El artículo XV.3 del Tratado de Libre Comercio celebrado entre el Canadá y Costa Rica en 2001²⁵⁵ es un ejemplo de disposición de este tipo. Los ejemplos no se limitan, sin embargo, a los tratados bilaterales. El tercer borrador del Acuerdo del Área de Libre Comercio de las Américas, de noviembre de 2003, que, la verdad sea dicha, a fecha de hoy sigue siendo un proyecto, establece efectivamente en su artículo XXIV.4 lo siguiente:

Este Acuerdo no podrá ser objeto de reservas [ni declaraciones interpretativas unilaterales] al momento de su ratificación²⁵⁶.

132. Del mismo modo, no es inconcebible que un tratado sólo prohíba la formulación de ciertas declaraciones interpretativas sobre algunas de sus disposiciones. El Relator Especial no tiene constancia de ningún tratado multilateral que contenga una prohibición de este tipo. Pero en la práctica convencional pueden encontrarse prohibiciones más generales que, sin referirse expresamente a ninguna declaración en particular, limitan la facultad de las partes de interpretar el tratado de tal o cual manera. De ello se deduce que, si no se permite interpretar el tratado de cierta manera, las declaraciones interpretativas que propongan la interpretación proscrita no serán válidas. Es posible encontrar ejemplos de este tipo de prohibición en la Carta Europea de las Lenguas Regionales o Minoritarias, de 5 de noviembre de 1992, que en su artículo 4, párrafo 4, establece lo siguiente:

“Ninguna de las disposiciones de la presente Carta se podrá interpretar en el sentido de que limita o deroga los derechos garantizados por el Convenio Europeo de Derechos Humanos.”

El artículo 5, por su parte, prescribe que:

“Nada de la presente Carta podrá ser interpretado en el sentido de que lleve consigo el derecho de emprender cualquier actividad o de realizar cualquier acción que contradigan los fines de la Carta de las Naciones Unidas u otras obligaciones del derecho internacional, incluido el principio de soberanía y de integridad territorial de los Estados.”

De modo análogo, los artículos 21 y 22 del Convenio Marco para la Protección de las Minorías Nacionales, de 1º de febrero de 1995, limitan también la posibilidad de interpretar este instrumento:

²⁵⁴ M. Heymann, *op. cit.* nota 148 *supra*, pág. 114.

²⁵⁵ Artículo XV.3 – Reservas: “ste Tratado no podrá ser objeto de reservas unilaterales ni declaraciones interpretativas unilaterales” (véase http://www.sice.oas.org/Trade/canctr/spanish/text3_s.asp).

²⁵⁶ Véase el sitio web del Área de Libre Comercio de las Américas, http://www.ftaa-alca.org/FTAADraft03/ChapterXXIV_s.asp (Los corchetes aparecen en el texto original).

Artículo 21

Ninguna de las disposiciones del presente Convenio Marco se interpretará en el sentido de que implique el derecho a ejercer cualquier actividad o realizar cualquier acto contrario a los principios fundamentales del derecho internacional y, en particular, de la igualdad soberana, integridad territorial e independencia política de los Estados.

Artículo 22

Ninguna de las disposiciones del presente Convenio Marco se interpretará en el sentido de que introduzca limitaciones o excepciones a cualquiera de los derechos humanos y libertades fundamentales que estén reconocidos según las leyes de cualquier Parte Contratante o de conformidad con cualquier otro acuerdo en el que ésta sea parte.

133. Al margen de las prohibiciones de declaraciones interpretativas unilaterales establecidas en convenios internacionales, no parece posible extraer ningún otro criterio de validez material de una declaración interpretativa. Por definición, estas declaraciones no tienen por objeto modificar los efectos jurídicos del tratado, sino solamente introducir precisiones o aclaraciones²⁵⁷.

134. Si, por el contrario, con la “declaración interpretativa” se pretende socavar la eficacia jurídica de alguna disposición de un tratado o del tratado en su conjunto, no se trataría en realidad de una declaración interpretativa, sino de una reserva, que habría de ser tratada como tal y respetar por tanto los requisitos de validez material (y formal) de las reservas.

135. El Tribunal arbitral llamado a resolver la controversia que enfrentaba a la República Francesa y el Reino Unido sobre la *Delimitación de la plataforma continental del Mar de Iroise* confirmó este punto de vista. El Reino Unido sostuvo ante el Tribunal que la tercera reserva de Francia al artículo 6 de la Convención de Ginebra sobre la plataforma continental no era más que una declaración interpretativa, interpretación que acto seguido rechazó alegando que no le era oponible. El Tribunal no estimó este argumento y entendió que la declaración francesa no se limitaba a una simple interpretación, sino que modificaba el ámbito de aplicación del artículo 6, por lo que se trataba de una reserva, según lo alegado por Francia:

“A juzgar por los términos de la declaración, esta condición parece ir más allá de una simple interpretación. En efecto, la aplicación de este sistema está subordinada a la aceptación, por el otro Estado, de las zonas designadas por la República Francesa como áreas sujetas a la noción de “circunstancias especiales”, más allá de toda cuestión de legitimidad de esta designación de las zonas en cuestión según el artículo 6. El artículo 2, párrafo 1, apartado d), de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, que según ambas partes define correctamente las reservas, establece que por “reserva” debe entenderse la “declaración unilateral, cualquiera que sea su enunciado o

²⁵⁷ *Anuario ... 1998*, vol. II, segunda parte, pág. 107 (párr. 16 del comentario del proyecto de directriz 1.2). Véase también el célebre pronunciamiento de la Corte Internacional de Justicia en su opinión relativa a la *Interprétation des traités de paix conclus avec la Bulgarie, la Hongrie et la Roumanie* (opinión consultiva de 18 de julio de 1950, C.I.J. Rec. 1950, pág. 229. Véase también Corte Internacional de Justicia, fallo de 27 de agosto de 1952, *Droits des ressortissants des États-Unis d'Amérique au Maroc* (France c. États-Unis d'Amérique), C.I.J. Rec. 1952, pág. 196).

denominación, hecha por un Estado [...] con objeto de excluir o modificar los efectos jurídicos de ciertas disposiciones del tratado en su aplicación a ese Estado”. Esta definición no limita el concepto de reserva a las declaraciones que tengan por objeto excluir o modificar las propias disposiciones de los tratados, sino que abarca igualmente las declaraciones con las que se trata de excluir o modificar los *efectos jurídicos* de ciertas disposiciones en su aplicación al Estado que formula la reserva. El Tribunal considera que este es precisamente el propósito de la tercera reserva francesa y por tanto concluye que dicha “reserva” debe considerarse una “reserva” y no una “declaración interpretativa”²⁵⁸.

136. Aunque es frecuente que los Estados afirmen o den a entender que la interpretación propuesta por otro Estado no se adecua al objeto y al fin del tratado en cuestión²⁵⁹, una declaración interpretativa no puede, por definición, ir en contra del tratado o su objeto o fin. Si así lo hiciera, se trataría de una reserva, como ha quedado de manifiesto en numerosas reacciones de los Estados a estas “declaraciones interpretativas”²⁶⁰. La reacción de España a la “declaración” formulada por el Pakistán al firmar el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1966 revela claramente las distintas etapas del razonamiento en caso de que la “interpretación” propuesta se presente en realidad como una modificación del tratado contraria a su objeto y fin. Es necesario en primer lugar calificar la declaración y sólo entonces podrán aplicársele los requisitos de validez material (*de las reservas*):

Gobierno del Reino de España ha examinado la declaración hecha por el Gobierno de la República Islámica del Pakistán el 3 de noviembre de 2004, al firmar el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 16 de diciembre de 1966.

El Gobierno del Reino de España recuerda que, cualquiera que sea su denominación, una declaración unilateral hecha por un Estado con objeto de excluir o modificar los efectos jurídicos de ciertas disposiciones de un tratado en su aplicación a ese Estado constituye una reserva.

²⁵⁸ Laudo arbitral de 30 de junio de 1977, *Recueil des sentences arbitrales*, vol. XVIII, págs. 169 y 170, párr. 55 (en cursiva en el original).

²⁵⁹ Véase, por ejemplo, la reacción de Alemania a la declaración interpretativa de Polonia sobre el Convenio europeo de extradición, de 13 de diciembre de 1957 (*Recueil des Traités européens*, núm. 024 (<http://conventions.coe.int>)) o la reacción también de Alemania a la declaración interpretativa de la India referente al artículo 1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (*Traités multilatéraux déposés auprès du Secrétaire général*, disponible en línea en <http://treaties.un.org/> (cap. IV, 3 y 4)).

²⁶⁰ Además, del ejemplo, la reacción de España que se cita más adelante, véase la objeción de Austria a la “declaración interpretativa” formulada por el Pakistán en relación con el Convenio Internacional para la represión de los atentados terroristas cometidos con bombas, de 1997, y las reacciones análogas de Alemania, Australia, el Canadá, Dinamarca, España, los Estados Unidos, Finlandia, Francia, la India, Israel, Italia, el Japón, Noruega, Nueva Zelandia, los Países Bajos, el Reino Unido y Suecia (*Traités multilatéraux déposés auprès du Secrétaire général*, disponible en línea en <http://treaties.un.org/> (cap. XVIII, 9)). Véanse igualmente las reacciones de Alemania y los Países Bajos a la declaración unilateral de Malasia (ibíd.) o las reacciones de Alemania, Finlandia, los Países Bajos y Suecia a la “declaración interpretativa” de Uruguay sobre el Estatuto de la Corte Penal Internacional (ibíd., cap. XVIII, 10). Para otros ejemplos de recalificaciones, véase el decimotercer informe sobre las reservas a los tratados, A/CN.4/600, párr. 301.

El Gobierno del Reino de España considera que la declaración del Gobierno de la República Islámica del Pakistán mediante la cual subordina la aplicación de las disposiciones del Pacto a las disposiciones de la constitución de la República Islámica del Pakistán constituye una reserva que pretende limitar los efectos jurídicos del Pacto en su aplicación a la República Islámica del Pakistán. Una reserva que contiene una referencia general al derecho interno, sin precisar su contenido, no permite determinar con claridad en qué medida la República Islámica del Pakistán ha aceptado las obligaciones derivadas del Pacto y, en consecuencia, suscita dudas sobre el compromiso de la República Islámica del Pakistán con el objeto y el fin del Pacto.

El Gobierno del Reino de España considera que la declaración del Gobierno de la República Islámica del Pakistán mediante la cual subordina las obligaciones derivadas del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales a las disposiciones de su constitución constituye una reserva y que dicha reserva es incompatible con el objeto y el fin del Pacto.

De conformidad con el derecho internacional consuetudinario, tal y como ha sido codificado en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, las reservas incompatibles con el objeto y el fin de un tratado no están permitidas.

En consecuencia, el Gobierno del Reino de España objeta la reserva hecha por el Gobierno de la República Islámica del Pakistán al Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

Esta objeción no impide la entrada en vigor del Pacto entre el Reino de España y la República Islámica del Pakistán²⁶¹.

137. Así pues, no se trata en modo alguno de un problema de “validez” de las declaraciones interpretativas. En realidad, estas declaraciones unilaterales no son sino reservas y deben ser tratadas como tales, incluso en lo concerniente a su validez material y formal. El Tribunal Europeo de Derechos Humanos siguió efectivamente este mismo razonamiento en su sentencia dictada en el asunto *Belilos c. Suiza*. Tras recalificar la declaración suiza como una reserva, el Tribunal le aplicó los *requisitos* de validez material propios del Convenio Europeo de Derechos Humanos:

Para determinar la naturaleza jurídica de una “declaración” de este tipo, hay que ir más allá de su mero título y examinar su contenido material. En este caso, se ha comprobado que la intención de Suiza era evitar la aplicación del párrafo 1 del artículo 6 a ciertas categorías de litigios y protegerse de una interpretación, en su opinión demasiado amplia, de este último precepto. Sin embargo, el Tribunal debe velar por que las obligaciones derivadas del Convenio no sufran restricciones que no respondan a las exigencias del artículo 64, relativo a las reservas. Por ello, examinará la validez de la declaración interpretativa en cuestión bajo el prisma de esta disposición, como si se tratara de una reserva²⁶².

138. En consecuencia, parece prudente indicar en un proyecto de directriz que toda declaración unilateral, presentada como declaración interpretativa pero que en realidad constituye una reserva, está sometida a los requisitos de validez de las reservas.

²⁶¹ *Traité multilatéraux déposés auprès du Secrétaire général*, disponible en línea en <http://treaties.un.org/> (cap. IV.3).

²⁶² Sentencia de 29 de abril de 1988, *Serie A*, vol. 132, párr. 49, pág. 24.

3.5.1 Condiciones de validez aplicables a las declaraciones unilaterales que constituyen reservas

La validez de una declaración unilateral que se presenta como una declaración interpretativa pero constituye una reserva debe apreciarse conforme a lo dispuesto en las directrices 3.1 a 3.1.15.

139. No obstante, queda por determinar la cuestión de si una verdadera declaración interpretativa, que tiene por objeto precisar el sentido del tratado o de sus disposiciones, puede ser válida o inválida si el tratado no se pronuncia al respecto²⁶³.

140. Es evidente que una interpretación puede tenerse por fundada o infundada, aunque, en términos absolutos, es difícil determinar si su autor tiene o no razón hasta que un órgano competente se pronuncie sobre la interpretación del tratado. La interpretación no deja de ser un proceso eminentemente subjetivo y es poco frecuente que una disposición jurídica, o un tratado en su conjunto, se preste a una única interpretación. “La interpretación de documentos es hasta cierto punto un arte, no una ciencia exacta”²⁶⁴.

141. Como subrayó Kelsen:

Si por interpretación se entiende la determinación del sentido de la norma que debe aplicarse, el resultado de esta actividad sólo puede ser la determinación del marco que constituye esa norma y, por consiguiente, la constatación de las diversas maneras posibles de darle contenido. Por consiguiente, la interpretación de una norma no conduce necesariamente a una sola solución, que sería la única correcta. Por el contrario, puede dar lugar a varias soluciones igualmente válidas desde el punto de vista jurídico²⁶⁵.

Por su parte, Jean Combacau y Serge Sur consideran que:

En efecto, los casos en que el proceso interpretativo [en derecho internacional] está centralizado, ya sea en un órgano jurisdiccional o de cualquier otra forma, son excepcionales. La competencia de interpretación pertenece al conjunto de los sujetos e, individualmente, a cada uno de ellos. La fragmentación de modos de interpretación que se desprende de lo anterior sólo se ve compensada de forma imperfecta por la jerarquía existente entre ellos. Las interpretaciones unilaterales son en principio de igual valor, y los modos concertados son facultativos y, por ende, aleatorios. No obstante, no deben subestimarse las dificultades prácticas. No se trata tanto de una imperfección esencial del derecho internacional como de un componente de su naturaleza, que lo orienta por entero hacia una negociación permanente que las normas en vigor permiten racionalizar y canalizar²⁶⁶.

142. De este modo, se acepta que “en virtud de su soberanía, cada Estado tiene derecho a indicar el sentido que da a los tratados en los que es parte en lo que a él respecta”²⁶⁷. Si los Estados tienen derecho a interpretar unilateralmente los tratados, también deben tener derecho a hacer público su punto de vista sobre la interpretación de un tratado o de alguna de sus disposiciones.

²⁶³ Para el caso en que el tratado excluye ciertas interpretaciones, véanse párrs. 131 y 132 *supra*.

²⁶⁴ Comisión de Derecho Internacional, *Anuario ... 1966*, vol. II, pág. 240, párr. 4). Véase también A. Aust, *Modern Treaty Law and Practice*, 2ª ed., Cambridge University Press, 2007, pág. 230.

²⁶⁵ H. Kelsen, *Théorie pure du droit*, 2ª ed., adaptada del alemán por H. Thévenaz, Ed. de la Baconnière, Neuchâtel, 1988, pág. 151.

²⁶⁶ J. Combacau y S. Sur, *Droit international public*, 8ª ed., Montchrestien, París, 2008, pág. 171.

²⁶⁷ P. Daillier y A. Pellet, *Droit international public*, 7ª ed., L.G.D.J., París, 2002, pág. 254. Véase también Ch. Rousseau, *Droit international public*, tomo I, *Introduction et Sources*, Sirey, París, 1970, pág. 250.

143. Sin embargo, el derecho internacional no ofrece ningún criterio que permita determinar de manera decisiva si una interpretación es o no fundada. Es cierto que existen métodos de interpretación (véanse en primer lugar los artículos 31 a 33 de las Convenciones de Viena), pero sólo se trata de directrices sobre los medios que permiten dilucidar la interpretación “correcta”, de donde no cabe extraer una prueba definitiva del carácter fundado de la interpretación. Así, el artículo 31, párrafo 1, de las Convenciones de Viena precisa que “un tratado deberá interpretarse de buena fe conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado en el contexto de éstos y *teniendo en cuenta su objeto y fin*”. Esta precisión en modo alguno constituye un criterio para determinar el fundamento de las interpretaciones dadas al tratado, y menos aún una condición para su validez, sino un medio para obtener *una* interpretación. No es más que eso.

144. En derecho internacional, el valor de la interpretación se aprecia no en relación con su contenido, sino por razón de su autoridad. Lo que prima no es la interpretación “correcta”, sino la que otorgan bien todas las partes en el tratado —en cuyo caso se habla de interpretación “auténtica”—, bien un órgano facultado para interpretar el tratado con fuerza obligatoria para sus partes. No es ocioso recordar a este respecto la opinión emitida en 1923 por la Corte Permanente de Justicia Internacional en el asunto de *Jaworzina*, de la que pueden extraerse múltiples enseñanzas. Aunque la Corte estaba convencida del carácter infundado de la interpretación realizada por la Conferencia de Embajadores, no abordó el problema como una cuestión de validez, sino que se situó en el terreno de la oponibilidad. La Corte hizo el siguiente razonamiento:

“E incluso si dejamos de lado las normas que rigen la interpretación auténtica de los textos jurídicos, está claro que no se puede atribuir un valor decisivo a la opinión de los autores de un texto cuando esa opinión, posterior a la redacción del texto en cuestión, es incompatible con la que emitieron en ese momento. Con mayor motivo, es fundado rechazar la autoridad de tal opinión cuando, como ocurre en el caso de que se trata, ha transcurrido un período de más de dos años entre el día en que se formuló y aquel en que se adoptó la decisión sujeta a interpretación.”²⁶⁸

145. El derecho internacional en general y el derecho de los tratados en particular no imponen requisitos de validez para la interpretación en general y las declaraciones interpretativas en particular. Sólo conoce la noción de oponibilidad de una interpretación o de una declaración interpretativa que, por su parte, despliega todos sus efectos en el marco de la determinación de los efectos de una declaración interpretativa. A falta de cualquier requisito de validez, “einfache Interpretationserklärungen sind damit grundsätzlich zulässig” [“las declaraciones interpretativas simples son por tanto admisibles en principio”²⁶⁹ (traducción a efectos del informe)], sin que proceda hablar de validez o invalidez fuera de los casos en que el propio tratado establece los criterios al respecto²⁷⁰.

146. Por consiguiente, M. Heymann ha afirmado con razón que:

Das Völkerrecht kennt keine Schranken für die Abgabe einfacher Interpretationserklärungen, da Verträge unabhängig von dem völkerrechtlichen Rang ihrer Bestimmungen grundsätzlich dezentral ausgelegt werden, für die

²⁶⁸ Opinión de 6 de diciembre de 1923, *C.P.J.I., Serie B*, núm. 8, pág. 38.

²⁶⁹ M. Heymann, *op. cit.* nota 148 *supra*, pág. 113.

²⁷⁰ Véanse párrs. 131 y 132 *supra*.

Dauer ihrer Existenz angewandt und somit auch ausgelegt werden müssen. Grenzen für die Zulässigkeit einfacher Interpretationserklärungen können sich somit nur aus dem jeweiligen völkerrechtlichen Vertrag selbst ergeben. Dass heißt, eine einfache Interpretationserklärung ist nur dann verboten oder unterliegt zeitlichen Schranken, wenn das jeweilige Abkommen solche Sonderregeln vorsieht²⁷¹.

[El derecho internacional no conoce límites para la formulación de una declaración interpretativa simple, ya que los tratados, con independencia del lugar jerárquico que ocupen sus disposiciones en el derecho internacional, se interpretan en principio de forma descentralizada y deben ser aplicados y, por consiguiente, interpretados mientras dure su existencia. Por tanto, los límites a la admisibilidad de las declaraciones interpretativas sólo pueden proceder del propio tratado. Ello implica que una declaración interpretativa simple sólo puede prohibirse, o su formulación sólo puede limitarse en el tiempo, si el tratado en cuestión contiene normas especiales en este sentido (traducción a efectos del informe).]

147. En consonancia con estas observaciones, el Relator Especial estima que sería útil incluir en la Guía de la práctica una directriz que ponga de manifiesto la falta de requisitos de validez material de una declaración interpretativa salvo, claro está, que el tratado disponga lo contrario. Tal directriz podría inspirarse en el artículo 19 de las Convenciones de Viena, reproducido en el proyecto de directriz 3.1 (Validez material de una reserva), en la medida en que los apartados a) y b) de esa disposición enuncian la prohibición expresa o implícita por el propio tratado de formular ciertas reservas. Esta idea puede trasladarse al caso de las declaraciones interpretativas.

148. No obstante, el Relator Especial no tiene conocimiento de ningún tratado que autorice expresamente las declaraciones interpretativas “determinadas” – en sentido equivalente al de las “reservas determinadas”²⁷². Aunque no cabe excluir enteramente esa posibilidad, es difícil imaginar qué objetivo podría perseguir una cláusula de esa naturaleza y el modo en que podría redactarse. Por lo tanto, a efectos de su aplicación a las declaraciones interpretativas, la formulación del proyecto de directriz 3.3 podría simplificarse y la disposición podría limitarse a declarar que la prohibición convencional de formular una declaración interpretativa puede ser expresa o implícita (lo que sucedería, por ejemplo, con un tratado que sólo autorizase declaraciones interpretativas respecto de algunas de sus disposiciones).

3.5 Validez material de una declaración interpretativa

Un Estado o una organización internacional podrá formular una declaración interpretativa, a no ser que la declaración interpretativa esté prohibida expresa o implícitamente por el tratado.

149. Por otra parte, ha de destacarse que el proyecto de directriz 3.3 no reproduce las limitaciones temporales aplicables a la formulación de reservas que figuran en el artículo 19 de las Convenciones de Viena, que el proyecto de directriz 3.1 se limita a

²⁷¹ M. Heymann, *op. cit.* nota 148 *supra*, pág. 116.

²⁷² Véanse los proyectos de directriz 3.1.2 (Definición de las reservas determinadas) y 3.1.4 (Validez de las reservas determinadas), y sus comentarios (*Documentos Oficiales de la Asamblea General, sexagésimo primer período de sesiones, Suplemento núm. 10 (A/61/10)*, págs. 377 a 387 y 391 a 394).

reproducir conforme a la práctica reiterada de la Comisión. Tal limitación no existe en lo que respecta a las declaraciones interpretativas, como por lo demás ha observado la Comisión²⁷³. Por lo tanto, no es necesario recordarlo de nuevo en el proyecto de directriz 3.3.

150. En definitiva, la determinación de la validez de las declaraciones interpretativas es infinitamente menos compleja que la de las reservas. Una prohibición convencional de formular declaraciones interpretativas no debería causar excesivos problemas de apreciación. Por consiguiente, no parece indispensable redactar una directriz que precise las normas que deben seguirse a tal fin.

D. Validez de las reacciones a las declaraciones interpretativas (aprobación, oposición, recalificación)

151. La cuestión de la validez de las reacciones a las declaraciones interpretativas —la aprobación, la oposición y la recalificación— debe examinarse a la luz del estudio de la validez de las propias declaraciones interpretativas. Dado que todo Estado, en virtud de su derecho soberano a interpretar los tratados en los que es parte, está facultado para formular declaraciones interpretativas, parece indudable que los demás cocontratantes también están facultados para reaccionar frente a esas declaraciones interpretativas sin que sea posible evaluar la “validez” de sus reacciones.

1. Validez de las aprobaciones

152. Mediante la aprobación de una declaración interpretativa, su autor expresa su acuerdo con la interpretación propuesta y, con ello, manifiesta su punto de vista en cuanto a la interpretación del tratado o de algunas de sus disposiciones. El Estado o la organización internacional que formula la aprobación se limita a hacer lo que hace el propio autor de la declaración interpretativa²⁷⁴. Es difícil ver cómo esa reacción podría someterse a requisitos de validez distintos de los aplicables al acto inicial.

153. Por lo demás, las Convenciones de Viena se refieren a las relaciones entre una interpretación y su aceptación en su artículo 31, párrafo 3 a), y las consideran un “acuerdo ulterior entre las partes acerca de la interpretación del tratado o de la aplicación de sus disposiciones”²⁷⁵.

²⁷³ A este respecto, el proyecto de directriz 2.4.3 dispone:

2.4.3 Momento en que se puede formular una declaración interpretativa

Sin perjuicio de lo dispuesto en las directrices 1.2.1, 2.4.6 [2.4.7] y 2.4.7 [2.4.8], una declaración interpretativa podrá ser formulada en cualquier momento.

(*Anuario ... 2001*, vol. II, segunda parte, págs. 205 y 206. Véase también *Anuario ... 1999*, vol. II, segunda parte, págs. 107 y 108, párrs. 21) y 22) del comentario del proyecto de directriz 1.2).

²⁷⁴ Véase también el decimotercer informe sobre las reservas a los tratados, A/CN.4/600, párrs. 284 a 287; véase asimismo la posición de Monika Heymann (*op. cit.* 148 *supra*, págs. 119 a 123).

²⁷⁵ Véase también el decimotercer informe sobre las reservas a los tratados, A/CN.4/600, párr. 285. Esta cuestión fue objeto de discusión entre las partes durante las alegaciones orales en la causa relativa a la *Controversia sobre derechos de navegación y derechos conexos*, en la que Costa Rica sostenía que dos interpretaciones idénticas de los mismos términos por las partes constituían un acuerdo de ese tipo (CR 2009/2 (2 de marzo de 2009), pág. 61, párrs. 47 y 48

154. Cuando la propia declaración interpretativa es inválida debido a la prohibición prevista en el tratado, la aprobación no tiene lógicamente ningún efecto, sin que sea necesario que esta última sea calificada también de inválida. Sin perjuicio de la cuestión de los efectos de las declaraciones interpretativas, parece evidente que no puede llegarse a ningún acuerdo ulterior en el sentido del artículo 31, párrafo 3 a), de las Convenciones de Viena. Por otra parte, la prohibición convencional priva pura y simplemente de toda autoridad a las interpretaciones individuales realizadas por los Estados.

155. No obstante, la cuestión de si la interpretación propuesta por el autor de la declaración interpretativa, por una parte, y aceptada por el autor de la aprobación, por otra, es la interpretación “correcta” y, como tal, puede producir los efectos deseados por los protagonistas tanto respecto de sí mismos como en relación con las demás partes en el tratado²⁷⁶ es distinta de la relativa a la validez de la declaración y la aprobación²⁷⁷. La primera cuestión sólo podrá resolverse cuando se estudien los efectos de las declaraciones interpretativas.

2. Validez de las oposiciones

156. Al igual que sucede con las declaraciones interpretativas y las aprobaciones, la validez de una reacción negativa —una oposición— tampoco está subordinada al cumplimiento de criterios particulares.

157. Esta conclusión es especialmente evidente en lo que respecta a las oposiciones que se concretan en la formulación de una interpretación distinta de la inicialmente propuesta por el autor de la declaración interpretativa²⁷⁸. No hay ningún motivo para someter semejante “contradecларación interpretativa”, que lo único que hace es proponer otra interpretación del tratado o de alguna de sus disposiciones, a criterios y requisitos de validez más estrictos que la declaración interpretativa inicial. Aunque es evidente que, en caso de conflicto, en el mejor de los casos²⁷⁹, prevalecerá una de las dos interpretaciones, ambas deben presumirse válidas hasta que, llegado el momento, exista una interpretación que se imponga a los protagonistas. Por lo demás, la cuestión de si una o ninguna de ellas expresa efectivamente la interpretación “correcta” del tratado es un otro tema y no afecta a la validez de tales declaraciones²⁸⁰.

(M. Kohen)) y Nicaragua impugnaba esa conclusión (CR 2009/4 (5 de marzo de 2009), págs. 56 y 57, párrs. 28 y 29 (A. Pellet); la Corte no había dictado sentencia en el momento de redactarse el presente informe.

²⁷⁶ Esta cuestión debe tenerse en cuenta sobre todo en relación con el artículo 41 de las Convenciones de Viena (Acuerdos para modificar tratados multilaterales entre algunas de las partes únicamente).

²⁷⁷ Véanse párrs. 140 a 144 *supra*.

²⁷⁸ Véase el proyecto de directriz 2.9.2 en el decimotercer informe sobre las reservas a los tratados, A/CN.4/600, párr. 291.

²⁷⁹ En efecto, no puede excluirse que un tercero no se adhiera a ninguna de las interpretaciones propuestas individual y unilateralmente por las partes en el tratado si considera que, aplicando los métodos de interpretación, hay otra interpretación que se desprende de los términos del tratado. Véase, por ejemplo, Corte Internacional de Justicia, fallo de 27 de agosto de 1952, *Droits des ressortissants des États-Unis d'Amérique au Maroc (France c. États-Unis d'Amérique)*, C.I.J. Rec. 1952, pág. 211.

²⁸⁰ Véanse los párrs. 140 a 144 *supra*.

158. Lo anterior se aplica también a una oposición pura y simple por la que su autor expresa únicamente su rechazo de la interpretación propuesta por una declaración interpretativa, sin proponer otra más “correcta” desde su punto de vista. Es evidente que estas oposiciones no están sometidas a ningún requisito de validez. La posición del autor de una oposición puede resultar ineficaz, sobre todo cuando la interpretación propuesta en la declaración resulte ser la más “correcta”. Ello no pone en duda la validez de la oposición y sólo afecta a sus posibles efectos.

3. Validez de las recalificaciones

159. La cuestión de la validez de las recalificaciones de las declaraciones interpretativas se plantea bajo un ángulo ligeramente diferente. En efecto, mediante una recalificación, su autor no pone en cuestión²⁸¹ el contenido de la declaración inicial, sino su naturaleza jurídica y el régimen que se le debería aplicar²⁸².

160. Efectivamente, conviene no perder de vista que la calificación de reserva o de declaración interpretativa debe determinarse objetivamente teniendo en cuenta los criterios que la Comisión ha indicado en los proyectos de directriz 1.3 y 1.3.1 a 1.3.3. En efecto, conforme al proyecto de directriz 1.3:

“La calificación de una declaración unilateral como reserva o declaración interpretativa está determinada por el efecto jurídico que aquella tiene por objeto producir”²⁸³.

La prueba “objetiva” se efectúa teniendo en cuenta exclusivamente los posibles efectos que, según su autor, la declaración tiene por objeto producir en el tratado. Dicho de otro modo:

“únicamente el análisis de los efectos potenciales —y objetivos— de la declaración permite determinar el objeto de ésta. A los efectos de la determinación de la naturaleza jurídica de una declaración hecha en relación con un tratado, el criterio decisivo descansa sobre el resultado efectivo que produce (o produciría) su aplicación: si da lugar a que se modifique o excluya el efecto jurídico del tratado o de algunas de sus disposiciones, se trata de una reserva ‘cualquiera que sea su enunciado o denominación’; si la declaración se limita a precisar o a aclarar el sentido o el alcance que su autor atribuye al tratado o a algunas de sus disposiciones, se trata de una declaración interpretativa”²⁸⁴.

161. Sin perjuicio de la posición que adopte la Comisión sobre los efectos de esas declaraciones unilaterales, es evidente que constituyen un elemento no desdeñable para la determinación de la naturaleza jurídica del acto formulado inicialmente: para determinar si se trata de una declaración interpretativa o de una reserva, esas declaraciones deben tenerse en cuenta como expresión de la posición de las partes en el tratado en cuanto a la naturaleza de la “declaración interpretativa” o “reserva”,

²⁸¹ Puede cuestionar *simultáneamente* el contenido de la declaración recalificada formulando una objeción a ella; pero, en tal caso, la recalificación, por una parte, y la objeción, por otra, siguen siendo operaciones intelectualmente distintas —véase el decimotercer informe sobre las reservas a los tratados, A/CN.4/600, párrs. 304 y 305.

²⁸² *Ibid.*, párr. 300.

²⁸³ Para el proyecto de directriz y su comentario, véase *Anuario ... 1999*, vol. II, segunda parte, págs. 113 y 114.

²⁸⁴ *Ibid.*, págs. 114 y 115, párr. 3) del comentario del proyecto de directriz 1.3.1.

con todas las consecuencias que ello conlleva. Sin embargo, el autor de la recalificación no hace más que emitir su opinión sobre esa cuestión. Su opinión puede resultar fundada o errónea cuando se aplique el criterio del proyecto de directriz 1.3. Pero eso no implica en modo alguno que la recalificación sea válida o inválida. Se trata de dos cuestiones distintas.

162. Por otra parte, de por sí la recalificación no es sino una interpretación de la propia “declaración interpretativa”. Como ya se ha observado, no es posible evaluar la validez de tal interpretación²⁸⁵. Salvo que el propio tratado prohíba determinada interpretación, el derecho internacional sólo determina los métodos de interpretación, no los requisitos de validez.

163. Las recalificaciones, con independencia de su carácter fundado o infundado en cuanto a la calificación de la declaración interpretativa o de la reserva, tampoco están sometidas a criterios de validez material. La reiterada práctica de los Estados²⁸⁶ demuestra que las partes contratantes se consideran facultadas para formular esas declaraciones, a menudo para garantizar la integridad del tratado o atenerse a la prohibición convencional de formular reservas²⁸⁷.

4. Conclusiones sobre las reacciones a las declaraciones interpretativas

164. Del análisis anterior se desprende que el propio concepto de validez de las reacciones a las declaraciones interpretativas no tiene razón de ser. Tales reacciones pueden ser “correctas” o “erróneas”, pero ello no implica que sean “válidas” o “inválidas”.

165. En ese sentido, el Relator Especial se pregunta si es oportuno incluir ciertos proyectos de directriz que pongan de relieve la falta de requisitos de validez para las reacciones a las declaraciones interpretativas, teniendo en cuenta que la cuestión puede ser objeto de un análisis detallado en los comentarios al proyecto de directriz 2.9.4²⁸⁸. Si la Comisión considera que sería conveniente incluir un proyecto de directriz en la Guía de la práctica que especificara la falta de requisitos de validez, podría redactarse de la siguiente forma:

3.6 Validez material de una aprobación, una oposición o una recalificación

La aprobación de una declaración interpretativa, la oposición a una declaración interpretativa y la recalificación de una declaración interpretativa no están sometidas a ninguna condición de validez material.

²⁸⁵ Véanse párrs. 140 a 144 *supra*.

²⁸⁶ Véase en particular el decimotercer informe sobre las reservas a los tratados, A/CN.4/600, párr. 301.

²⁸⁷ Para un ejemplo particularmente elocuente, véanse las reacciones de varios Estados a la “declaración interpretativa” de Filipinas a la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 1982 (*Traités multilatéraux déposés auprès du Secrétaire général*, disponible en línea en <http://treaties.un.org/> (cap. XXI, 6)).

²⁸⁸ Este proyecto de directriz, propuesto por el Relator Especial en su decimotercer informe sobre las reservas a los tratados (A/CN.4/600, párr. 323), tiene el siguiente tenor:

2.9.4 Facultad de formular una aprobación, una protesta o una recalificación

Pueden formular en todo momento la aprobación, la oposición y la recalificación de una declaración interpretativa todos los Estados contratantes y todas las organizaciones internacionales contratantes, así como también todos los Estados y todas las organizaciones internacionales facultados para llegar a ser partes en el Tratado.

E. Validez de las declaraciones interpretativas condicionales

166. Según la definición de declaraciones interpretativas condicionales contenida en el proyecto de directriz 1.2.1, se trata de:

declaraciones unilaterales formuladas por un Estado o por una organización internacional en el momento de la firma, la ratificación, la confirmación formal, la aceptación o la aprobación de un tratado o la adhesión a él, o cuando un Estado hace una notificación de sucesión a un tratado, por [las cuales] ese Estado o esa organización internacional condiciona su consentimiento en obligarse por el tratado a una interpretación específica del tratado o de alguna de sus disposiciones [...] ²⁸⁹.

Así pues, la particularidad de tales declaraciones interpretativas no reside en el hecho de que propongan una interpretación determinada, sino en que condicionan el consentimiento de su autor en obligarse por el tratado ²⁹⁰. Es este último elemento, la condicionalidad, lo que aproxima una declaración interpretativa condicional a una reserva.

167. No obstante, da la impresión de que, a priori, la problemática relativa a la validez de las declaraciones interpretativas condicionales apenas se diferencia de la de las declaraciones interpretativas “simples” y no parece justificado someter la formulación de una declaración interpretativa condicional a requisitos de validez distintos de los aplicables a las declaraciones interpretativas “simples” ²⁹¹. De su definición se desprende claramente que tal declaración no tiene por objeto modificar el tratado, sino tan sólo interpretar una o varias de sus disposiciones de determinada manera.

168. Sin embargo, la situación cambia sensiblemente cuando se comprueba que la interpretación propuesta por el autor de una declaración interpretativa condicional no se corresponde con la interpretación del tratado que se desprende del acuerdo de las partes. En tal caso, la condición formulada por el autor de la declaración por la que se especifica que no se considerará obligado por el tratado si éste se interpreta de modo diferente acerca considerablemente esta declaración unilateral a una reserva. Frank Horn ha considerado que:

“Si un Estado no desea abandonar su interpretación pese a la decisión en contrario de un tribunal competente, correría el riesgo de vulnerar el tratado al aplicar su propia interpretación. Para evitarlo, debería precisar que su interpretación es una condición absoluta para su participación en el tratado. La naturaleza de reserva de la declaración queda establecida en el mismo momento en que se determina que la interpretación propuesta es incorrecta” ²⁹².

169. Por consiguiente, cualquier declaración interpretativa condicional puede llegar a ser una reserva: una reserva condicionada por una interpretación determinada. Esta conclusión se desprende claramente del ejemplo más elocuente de declaración interpretativa condicional que existe. En efecto, la declaración que acompañó el consentimiento de la República Francesa en obligarse mediante la firma del Protocolo Adicional II al Tratado para la Proscripción de las Armas Nucleares en la América Latina y el Caribe (Tratado de Tlatelolco) dispone:

²⁸⁹ *Anuario ... 1999*, vol. II, segunda parte, págs. 109 a 112.

²⁹⁰ *Ibid.*, pág. 112, párr. 16) del comentario.

²⁹¹ Véanse los párrafos 128 a 148 *supra*.

²⁹² Frank Horn, *op. cit.* nota 200 *supra*, pág. 326.

“En caso de que la declaración interpretativa que por la presente formula el Gobierno francés sea impugnada en todo o en parte por una o varias partes contratantes del Tratado o el Protocolo II, estos instrumentos carecerían de efecto en las relaciones entre la República Francesa y el Estado o los Estados autores de la impugnación”.²⁹³

Dicho de otro modo, Francia se propone excluir la aplicación del tratado en sus relaciones con los Estados partes que no acepten su interpretación del tratado, exactamente del mismo modo que si se tratara de una reserva.

170. Aunque sólo se trate de una posibilidad, parece evidente que esa declaración está sujeta a los requisitos de validez material enunciados en el artículo 19 de las Convenciones de Viena. Aunque a primera vista pueda efectivamente pensarse que el autor de la declaración interpretativa condicional se limita a proponer una interpretación específica (no sometida a requisitos de validez), los autores no dejan en modo alguno de someter los efectos de esas declaraciones unilaterales a la condición de que una o varias disposiciones del tratado sean interpretadas de la manera deseada.

171. La decisión deliberada de los Países Bajos de formular reservas, más que declaraciones interpretativas, en relación con el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos refleja adecuadamente la gran similitud de ambas posibilidades:

“El Reino de los Países Bajos precisa que, aunque las reservas formuladas son en parte de carácter interpretativo, ha decidido en todos los casos formular reservas más que declaraciones interpretativas porque, de haber utilizado esta última fórmula, podría haberse cuestionado que el texto del Pacto permitiera las interpretaciones propuestas. Al utilizar la fórmula de las reservas, el Reino de los Países Bajos desea establecer en todos los casos que las obligaciones del Pacto a que se refieren las reservas no le son aplicables o sólo se le pueden aplicar de la manera indicada.”²⁹⁴

172. Por consiguiente, a priori no hay más opción que aplicar a esas declaraciones interpretativas condicionales los mismos requisitos de validez material (y formal, por lo demás) que los que se aplican a las reservas. No obstante, no es fácil aplicar (preventivamente) las condiciones del artículo 19 de las Convenciones de Viena mientras no se haya establecido que la interpretación propuesta por el autor de la interpretación es infundada y no se corresponde con la interpretación auténtica del tratado. Por ejemplo, aunque un tratado prohíba la formulación de reservas a sus disposiciones, eso no quiere decir que un Estado no pueda condicionar su consentimiento en obligarse a que el tratado se interprete de determinada manera. Si la interpretación resulta ser fundada y conforme a la interpretación auténtica del tratado, se trata de una verdadera declaración interpretativa que debe respetar necesariamente los requisitos de validez de las declaraciones interpretativas, pero sólo éstos. Si, por el contrario, la interpretación no expresa el sentido correcto del tratado y por consiguiente se rechaza, el autor de la “declaración interpretativa” sólo se considera obligado por el tratado a condición de que éste sea *modificado* conforme a sus deseos. En este último caso, la “declaración condicional” se presenta

²⁹³ Esta declaración fue confirmada con motivo de la ratificación en 1974 (Naciones Unidas, *Recueil des Traités*, vol. 936, pág. 420 (Núm. 9068)).

²⁹⁴ *Traités multilatéraux déposés auprès du Secrétaire général*, disponible en línea en <http://treaties.un.org/>, (cap. IV, 4).

efectivamente como una reserva y debe respetar los requisitos de validez correspondientes a las reservas.

173. De lo anterior se desprende que, mientras su estatuto exacto no se determine o sea determinable, esa declaración interpretativa condicional debe respetar los requisitos de validez de una declaración interpretativa (para el caso hipotético en que la interpretación sea la que comparten las demás partes o la determinada por un órgano competente a tal efecto) y los requisitos de validez de una reserva (para el caso en que acabe rechazándose la interpretación propuesta). Mientras no se determine la interpretación exacta, la declaración interpretativa condicional permanece en un vacío jurídico y es imposible determinar si se trata de una mera interpretación o de una reserva. Las dos posibilidades pueden materializarse.

174. En cualquier caso, el problema no deja de ser fundamentalmente teórico. En efecto, cuando un tratado prohíbe la formulación de declaraciones interpretativas, una declaración interpretativa condicional que proponga la interpretación “correcta” debe considerarse lógicamente inválida, aunque el resultado es exactamente el mismo: se acepta la interpretación del autor de la declaración (si no la declaración condicional no sería una declaración interpretativa). Por consiguiente, la validez o invalidez de la declaración interpretativa condicional como “declaración interpretativa” no tiene ningún efecto concreto. Válida o no, la interpretación propuesta y la interpretación autorizada del tratado son idénticas.

175. Si, por el contrario, el tratado no prohíbe las declaraciones interpretativas sino las reservas, una declaración interpretativa condicional se consideraría inválida, porque no respeta los requisitos de validez de una reserva. Pero incluso entonces, si la interpretación propuesta acaba siendo aceptada como interpretación exacta y autorizada, el autor de la declaración interpretativa condicional puede conseguir el objetivo que se había propuesto, y ello pese a la invalidez de su declaración.

176. En realidad, el hecho de que una declaración interpretativa condicional cumpla o no los requisitos de validez de una declaración interpretativa no influye en modo alguno en la interpretación del tratado. El componente “interpretación” sólo es la condición que transforma la declaración en reserva. Sin embargo, el cumplimiento o incumplimiento de los requisitos de validez de las reservas tiene repercusiones reales en el contenido de las relaciones convencionales (e incluso en su existencia) cuando la declaración interpretativa convencional se transforma efectivamente en reserva.

177. Teniendo en cuenta lo anterior, no hay razón para pensar que las declaraciones interpretativas condicionales están sujetas a los mismos requisitos de validez que las declaraciones interpretativas “simples”. Por el contrario, sí se les aplican los requisitos de validez de las reservas, como sucede en lo que respecta a las condiciones de validez formal²⁹⁵. La declaración interpretativa condicional se presenta efectivamente como una reserva condicionada.

²⁹⁵ Véanse los proyectos de directriz 2.4.5 a 2.4.8 y 2.4.10 (*Documentos Oficiales de la Asamblea General, quincuagésimo sexto período de sesiones, Suplemento No. 10 (A/56/10)*, págs. 558 a 563; *quincuagésimo séptimo período de sesiones, Suplemento No. 10 (A/57/10)*, págs. 108 a 110; y *quincuagésimo noveno período de sesiones, Suplemento No. 10 (A/59/10)*, págs. 306 a 308).

3.5.2 Condiciones de validez material de una declaración interpretativa condicional

La validez de una declaración interpretativa condicional deberá apreciarse conforme a lo dispuesto en las directrices 3.1 y 3.1.1 a 3.1.15.

178. La cuestión de la apreciación de la validez de las declaraciones interpretativas condicionales no requiere, en la presente etapa del estudio, la adopción de ninguna nueva disposición particular. Teniendo en cuenta las observaciones relativas a la cuestión de su validez, parece que la cuestión debe resolverse del mismo modo que la relativa a la competencia para la apreciación de la validez de las reservas. Según la práctica reiterada de la Comisión con respecto a las declaraciones interpretativas particulares y a la espera de que ésta se pronuncie definitivamente sobre el mantenimiento de la distinción —lo que sólo podrá ocurrir después de que se examinen los efectos de esas declaraciones—, el Relator Especial propone incluir con carácter provisional en la Guía de la práctica un proyecto de directriz que contenga una mera remisión y cuyo tenor podría ser el siguiente:

3.5.3 Competencia para apreciar la validez de las declaraciones interpretativas condicionales

Las directrices 3.2, 3.2.1, 3.2.2, 3.2.3 y 3.2.4 se aplicarán, *mutatis mutandis*, a las declaraciones interpretativas condicionales.
